

**Sentencia.** 1306—Si la sentencia declara probadas las excepciones que alegó el ejecutado en juicio ejecutivo, es definitiva; se notifica como éstas, y en general, debe sujetarse á las mismas condiciones. Si declara inadmisibles ó no probadas las excepciones, y manda adelantar el juicio, no es definitiva. (Acuerdo número 193, II, 136, 2.º).

1308

— 1307—La sentencia que aprueba la partición de los bienes de una mortuoria, es definitiva; pues pone fin al juicio sucesorio. (Acuerdo número 193, II, 145, 2.º).

— 1308—Las sentencias de excepciones tienen el carácter de definitivas, porque el artículo 81 de la Ley 147 de 1888 las coloca entre las de esta clase, y en el 83 se dispone que se fallen por la Sala de Decisión. Por consiguiente, las sentencias de excepciones están sujetas á recurso de casación (1). (Auto, 12 Octubre 1889, IV, 54, 2.º; Auto, 23 Mayo 1890, V, 86, 1.º; Sentencia, 1.º Septiembre 1890, V, 351, 1.º).

1,310

— 1309—No aprovecha ni perjudica una sentencia sino sólo respecto de las acciones intentadas á quien se ha hecho parte en el juicio respectivo, defendiendo la acción que le convenga, pero no la suya propia que no es objeto del juicio; tal sentencia deja á salvo el derecho de ventilarla en juicio separado. (Casación, 4 Diciembre 1889, IV, 164, 2.º).

— 1310—Hay lugar á recurso de casación contra las sentencias que deciden las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, porque estas sentencias se asimilan á las que se profieren en juicio ordinario, no sólo porque tienen fuerza de cosa juzgada, sino

---

(1) Esta doctrina está modificada por el artículo 305 de la Ley 105 de 1890.

también porque el artículo 81, inciso 4.º del Código de Organización Judicial, las coloca en una misma categoría con las de juicio ordinario y concurso de acreedores, y el artículo 83 del mismo Código exige que sean proferidas por la Sala de Decisión (1). (Sentencia, 27 Marzo 1890, IV, 356, 1.º; Auto, 23 Mayo 1890, V, 86, 1.º).

**Sentencia.** 1311—La sentencia que ordena cesar el procedimiento criminal por prescripción de la pena ó de la acción criminal, es interlocutoria; y consultable en los casos á que se refiere el artículo 1747 del Código Judicial. Su repartimiento y decisión en el Tribunal debe hacerse como lo ordena el artículo 80 del Código de Organización Judicial, para los negocios que constituyen el grupo 2.º de los enumerados en este mismo artículo. (Acuerdo número 651, IV, 404).

— 1312—Si se llamaba á juicio de responsabilidad á un individuo por violación de determinado precepto de la ley, cuando el llamamiento á juicio no se hacía por el delito en general, y esta ley estaba derogada cuando se cometió el delito, aunque sustituida por otra, por más que el cargo aparezca bien comprobado no puede condenarse al enjuiciado, en virtud del principio de que la sentencia debe recaer sobre los cargos por los cuales se ha declarado con lugar á seguimiento de causa. (Sentencia, 9 Marzo 1891, VI, 32, 2.º).

— 1313—Entre la decisión que se dicta en una articulación de pago de aquellas á que se refiere el artículo 193 de la Ley 57 de 1887 (2), y la decisión que recae en un juicio de excepciones perentorias

(1) El artículo 205 de la Ley 106 de 1890 no da la fuerza de cosa juzgada á las sentencias proferidas en juicios ejecutivos; la doctrina está, pues, tácitamente derogada. La doctrina contraria es hoy la vigente.

(2) Artículo 203 de la Ley 106 de 1890.

opuestas en una ejecución, de conformidad con el artículo 1053 del Código Judicial, hay la misma diferencia que la que existe entre una sentencia interlocutoria y una definitiva; y sobre todo hay la diferencia de que la primera de dichas dos decisiones no ha tenido nunca, según la ley, fuerza de cosa juzgada, mientras que sí podía tenerla la segunda antes de que el artículo 1087 del Código Judicial fuese reformado por el 205 de la Ley 105 de 1890. (Auto, 3 Abril 1891, VI, 76, 2.º).

**Sentencia.**

1314—Debe considerarse como sentencia ejecutoriada la de segunda instancia que pone término á un juicio sumario, no obstante que puede revisarse luégo en juicio ordinario. En consecuencia, el Magistrado que dicta una sentencia de aquella especie contra ley expresa, debe considerarse como punible, de acuerdo con el artículo 453 del Código Penal de 1858. (Sentencia, 24 Febrero 1 92, VII, 117, 1.º).

— 1315—Las sentencias que se aduzcan como pruebas en un juicio pueden ser estimadas por los Jueces tales como figuren en la causa, con tal que estén debidamente registradas, sin entrar á examinar si están basadas ó no en ley, si son ó no nulas; porque las ejecutoriadas, aducidas como pruebas en una causa y traídas al expediente con las formalidades exigidas en el Capítulo VII, Libro 2.º del Código Judicial, y que no han sido tachadas de falsas ó de nulas, son inviolables y deben respetarse y cumplirse su texto y su forma. (Casación, 22 Marzo 1893, VIII, 221, 2.º).

— 1316—La regla de que la sentencia definitiva, ó con fuerza de definitiva, debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, pero nada más que sobre eso, tiene cabida también en los juicios sobre recompensas militares, los cuales son de

competencia especialísima de la Corte Suprema. Así, cuando se pida recompensa por servicios prestados por un soldado raso, aunque de las pruebas aparezca que el tal llevaba el grado de Teniente, no ha de decretarse la recompensa proporcional á este grado, sino la que corresponde á un soldado raso. (Sentencia, 10 Octubre 1893, IX, 61, 2.º).

**Sentencia.** 1317—En la que pone fin á un juicio de tercería excluyente, en el cual se niega la acción del tercerista sobre la finca reclamada, no debe fallarse como en los juicios comunes de reivindicación, declarando al ejecutado en el juicio principal dueño del inmueble y mandando que éste le sea entregado; tampoco deben hacerse declaraciones sobre mejoras y frutos, ni hay por qué decir quién es el poseedor, ó si lo es de buena ó de mala fe. El carácter de demandado que tiene el ejecutado en el juicio principal implica el que no pueda hacerse en su favor declaración de un derecho activo. (Casación, 30 Octubre 1893, IX, 77, 2.º).

— 1318—La disposición del artículo 831 del Código Judicial es sustantiva y no adjetiva, puesto que por ella se reconoce la fuerza de las sentencias y se establece que éstas fundan la excepción de cosa juzgada, constituyendo así un derecho en favor de la persona ó personas favorecidas. De suerte que la violación ó la mala interpretación de esa disposición funda legalmente el recurso de casación. (Casación, 30 Octubre 1893, IX, 107, 1.º).

— 1319—No es lícito á los jueces fundarla en hechos no formulados en la demanda, aunque en el curso del juicio aparezcan comprobados, porque esto equivaldría á juzgar al demandado sobre cargos respecto de los cuales no ha sido llamado á juicio. (Casación, 2 Marzo 1894, IX, 246, 1.º).

- Sentencia.** 1320—La que se dicta en el caso del artículo 521 del Código Judicial, á virtud de haberse denegado á devolver los autos la parte á quien se entregan, es una sentencia definitiva, pues se dicta con citación de las partes y en ella puede condenarse á una ú otra, según el caso, sin que quede otro recurso que el de apelación para ante el inmediato superior. (Casación, 2 Marzo 1894, IX, 276, 1.º).
- 1321—Si en una demanda se pide una cantidad líquida por frutos, mejoras, perjuicios, etc., y en el juicio no se demuestra la cuantía respectiva, la sentencia, sin embargo, podrá contener la condenación al pago, dejando al favorecido el derecho de fijar dicha cuantía en juicio separado. (Casación, 29 Julio 1895, XI, 13, 2.º y 14, 1.º).
- 1322—La providencia en donde se declara ejecutoriado un fallo de primera instancia por el motivo previsto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, no es sentencia definitiva, de acuerdo con la definición que da el artículo 824 del Código Judicial, y, por tanto, dicha providencia no está sujeta al recurso de casación. (Auto, 16 Agosto 1895, XI, 44, 1.º; Casación, 6 Septiembre 1895, XI, 52, 1.º).
- 1323—Si el juzgador encuentra demostrada una excepción perentoria, como la de cosa juzgada, puede limitar el fallo á declararla, sin resolver nada expresamente sobre la acción del demandante, y en tal caso la sentencia no es casable por la causal 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890. (Casación, 7 Septiembre 1895, XI, 53, 2.º).
- 1324—La de primera instancia queda ejecutoria para la parte que no apela de ella; de manera que si luégo interpone recurso de casación esa misma parte contra el fallo de segunda instancia, la Corte no puede alterar nada de lo que fue con-

sentido tácitamente de la primera sentencia. (Casación, 13 Septiembre 1895, XI, 61, 2.º).

- Sentencia.** 1325—No es definitiva sino interlocutoria, y por consiguiente no puede ser objeto de casación, la providencia que declara no haber lugar á aplicar la sanción del artículo 521 del Código Judicial. (Auto, 27 Marzo 1896, XI, 348, 1.º).
- 1326—El error en que se incurra en la pronunciada en juicio criminal, sobre la disposición penal aplicable, no es motivo de casación si se ha aplicado la misma pena que, no habiendo existido el error, habría sido aplicada. (Casación, 8 Abril 1896, XI, 351, 2.º).
- 1327—El caso determinado en el artículo 540 del Código Penal, ocurre cuando la sentencia, sin ser definitiva, no causa ejecutoria, pero se ha ejecutoriado por omisión de las partes y se profiere contra una ley expresa y terminante. (Sentencia, 15 Febrero 1897, XII, 287, 2.º).
- 1328—No puede dictarse sentencia sobre un cargo distinto de aquel que se le hace al sindicado en el auto de proceder. (Sentencia, 15 Febrero 1897, XII, 288, 1.º).
- 1329—La sentencia absolutoria no confiere derechos activos ni declara obligaciones. (Casación, 27 Marzo 1897, XII, 323, 1.º).
- 1330—Si en la demanda se solicita la declaración de nulidad de un testamento, la sentencia que, después de reconocer que no hay motivo para decretar esa nulidad, lo declara válido, traspasa los límites fijados por la ley y resuelve sobre puntos que no son objeto de la demanda; porque no es exactamente lo mismo declarar que un acto no es nulo ó absolver al demandado, que declarar válido ese mismo acto: lo primero es una declaración

negativa, la cual sólo sirve para fundar la excepción de cosa juzgada; lo segundo es el reconocimiento de un derecho, el cual da origen á la acción y á la excepción. (Casación, 10 Junio 1897, XII, 375, 1.º).

**Sentencia.**

1331—La disposición del artículo 181 de la Ley 106 de 1890, no se refiere sino á las sentencias definitivas y de ningún modo á autos interlocutorios, contra los cuales señala la ley otra clase de remedios para el caso de que no tengan fundamento legal suficiente. (Casación, 6 Julio 1897, XII, 402, 1.º).

- 1332—Las sentencias definitivas de segunda instancia pronunciadas en los juicios de sucesión por causa de muerte, son, para los efectos del artículo 1.º de la Ley 169 de 1896, las que, observadas las prescripciones de la Sección 5.ª, Capítulo 3.º, Libro 2.º del Código Judicial, aprueban la partición, supuesto que son las que ponen término al juicio. (Auto, 3 Julio 1897, XII, 402, 2.º).

Véanse los números 6, 8, 14, 67, 71, 88, 127, 128, 131, 133, 134, 135, 166, 168, 170, 174, 177, 179, 180, 292, 374, 377, 379, 399, 400, 402, 412, 413, 416, 427, 510, 523, 541, 549, 563, 566, 579, 599, 601, 608, 622, 628, 643, 644, 685, 738, 758, 834, 843, 860, 866, 952, 976, 977, 984, 996, 998, 1,004, 1,016, 1,017, 1,077, 1,081, 1,084, 1,094, 1,120, 1,129, 1,133, 1,145, 1,149, 1,168, 1,206, 1,207, 1,212, 1,234, 1,242, 1,259, 1,271, 1,274, 1,283, 1,333, 1,336, 1,337, 1,384, 1,385, 1,393, 1,439 y 1,440. Véase, además, *Casación*.

**Servidumbres.** 1333—Las leyes de partidas admiten que las servidumbres discontinuas pueden adquirirse por el uso ó goce por tiempo inmemorial (L. 15, P. 3.ª), al contrario de lo que sucede en la legislación actual; de manera que una sentencia fundada en aquellas leyes no está sujeta al recurso de casación.

ción, porque hay á este respecto discordancia entre las dos legislaciones. (Casación, 10 Diciembre 1889, IV, 181, 2.ª y 182, 1.ª).

**Servidumbres.** 1334—El título constitutivo de una servidumbre voluntaria puede suplirse, á falta del instrumento público respectivo, por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente, según lo establecido en el artículo 954 del Código Civil de Antioquia, igual al 940 del nacional. (Casación, 19 Abril 1890, IV, 397, 2.ª).

Véase el número 489.

**Simulación.** 1335—Están afectados de nulidad absoluta los contratos simulados. Puede probarse la simulación, aunque el contrato conste en escritura pública, por medio de la prueba de confesión judicial; pero esa prueba no puede perjudicar á terceros, para quienes debe considerarse siempre como irrevocable lo consignado en la escritura. (Casación, 27 Noviembre 1891, VI, 358, 2.ª; Sentencia, 8 Marzo 1892, VII, 158, 1.ª).

— 1336—Es válida y no viola ley alguna la sentencia que, apoyada en pruebas testimonial y de indicios, declara nulo un contrato simulado que consta por escritura pública. En efecto, las pruebas conducentes á establecer la simulación de un contrato extendido en escritura pública y la declaración de la nulidad del mismo no son asuntos de disposiciones legales expresas y terminantes que puedan aplicarse á todos los casos que sean objeto de controversia y decisión de los Tribunales acerca de este importante punto, y que no hayan dado lugar á dudas fundadas sobre la verdadera inteligencia y debida aplicación de los principios y preceptos á tal objeto pertinentes. (Sentencia, 8 Mayo 1892, VII, 158, 1.ª).



**Simulación.** 1337—Puede declararse en la sentencia la simulación de un título aunque ella no se haya alegado como excepción, porque hay diferencia esencial entre declarar probada una excepción perentoria y desconocer la fuerza de un título aducido por una de las partes, por haberse probado la no existencia del contrato que se alega como medio adquisitivo del derecho. Esto último puede hacerse sin necesidad de que se alegue formalmente una excepción que no puede proponer el demandante. (Casación, 30 Noviembre 1895, XI, 220, 2.º).

Véanse los números 1,011, 1,176, 1,177 y 1,258.

**Síndico.** 1338—El de un concurso de acreedores no representa sólo al concursado sino los intereses del concurso, es decir, los de los acreedores que deben ser pagados con los bienes comprendidos en la cesión y al concursado mismo; pero el interés de éste no puede perjudicar á los acreedores. De modo que teniendo un interés evidente el concurso, entidad distinta del deudor, no puede negarse al síndico ni á los acreedores el derecho de invocar la nulidad de los actos y contratos en que intervino el concursado. (Casación, 30 Junio 1893, VIII, 340, 1.º).

Véanse los números 103, 227 y 994.

**Sirviente.** 1339—Para que á una persona se le juzgue por un testigo como sirviente de otra, y tal juicio merezca que se le repunte con fuerza legal, es menester que el testigo diga al mismo tiempo en qué clase de oficio se ocupa esa persona. (Casación, 28 Septiembre 1893, IX, 37, 2.º).

**Sobreseimiento.** 1340—Como la reserva en negocios criminales se refiere á la instrucción del sumario, el cual termina con el auto de sobreseimiento, sin perjuicio de seguir la causa en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas, dicho auto puede publicarse. (Acuerdo número 502, IV, 92).

**Sobreseimiento, 1341**—Cuando se instruye sumario por dos ó más delitos, y se sobreesee en uno, si es el caso de consultar el auto de sobreseimiento, no debe hacerse sino cuando se dicte sentencia definitiva por el cargo ó cargos que dieron lugar á proceder. (Acuerdo número 602, IV, 253).

Véanse los números 133, 374, 379 y 1,129.

### **Sociedad.**

**1342**—Cuando se prohíbe ó monopoliza la industria sobre que versan las operaciones de una sociedad, ésta ya no tiene objeto y queda disuelta de conformidad con el artículo 2168 del Código Civil de Cundinamarca, por la extinción de la cosa ó cosas sobre que versaba su industria (1). (Sentencia, 15 Noviembre 1890, V, 346, 2.º).

— **1343**—Las civiles y comerciales no tienen necesidad de ser reconocidas por el Gobierno para existir legalmente. (Auto, 21 Octubre 1892, VIII, 48, 1.º).

— **1344**—Disuelta una sociedad, si se hubiere adjudicado un inmueble á alguno de los socios, y la respectiva escritura no hubiere sido registrada en el competente lugar, debe reputarse ilíquida la compañía en cuanto á ese inmueble, y, por consiguiente, el respectivo liquidador puede representar á la Compañía en juicio sobre dicho inmueble. (Auto, 19 Noviembre 1895, XI, 178, 2.º).

— **1345**—Si la sociedad no se ha constituido legalmente y sólo existe de hecho, los socios responden individualmente de las acciones de terceros. (Sentencia, 20 Marzo 1896, XI, 331, 2.º).

— **1346**—La que se forma para el remate de una renta pública y se disuelve en seguida subrematando privadamente la misma renta, no es sociedad de comercio, y puede constituirse, en consecuencia, sin necesidad de escritura pública. (Sentencia, 21 Marzo 1896, XI, 384, 1.º).

(1) En armonía con el artículo 2128 del Código Civil Nacional.

**Sociedad.** 1347—Aun cuando en las sociedades comerciales colectivas todos los socios son responsables solidariamente de las obligaciones contratadas por la sociedad, en los juicios ejecutivos seguidos contra éstas no pueden embargarse los bienes particulares de alguno de los socios sin previo requerimiento, supuesto que la sociedad no representa al socio en su carácter individual; de suerte que no habiéndose demandado á éste ni notificádosele por consiguiente el auto de pago, no puede, por este solo motivo, ser eficaz contra él el embargo de la finca de que es poseedor regular. (Auto, 20 Mayo 1897, XII, 348, 1.ª; Auto, 30 Mayo 1897, XII, 384, 1.ª).

Véase los números 102, 103, 429, 430, 431, 499, 983, 1,115, 1,355 y 1,415.

**Sorteo.** 1348—Cuando sea necesario repetir el sorteo de jurados para fallar en una causa, porque los primeramente sorteados hayan concluido su período antes de celebrarse el juicio, el nuevo acto debe ser igual en todo al primero, esto es, deben sortearse los mismos designados y las partes pueden tachar como en el sorteo primero, porque no se trata ya de un simple remplazo. Si así no se procede, queda un vicio de nulidad en el proceso. (Sentencia, 8 Junio 1858, II, 220, 2.ª).

Véase los números 245, 276, 596, 717, 810, 984 y 1,243.

**Subrogación.** 1349—El asegurador que paga al asegurado el valor de la cosa asegurada, se subroga en los derechos de éste, por ministerio de la ley, para recuperar esa misma cosa ó sus restos, ó para ejercer contra quien haya lugar las acciones correspondientes sobre indemnización del perjuicio proveniente de culpa en la pérdida. Una vez pagado el seguro, el asegurado no puede ejercitar dichas acciones ó reclamar la cosa, sino con poder del

asegurador ó por cesión que éste le haga. (Sentencia, 30 Noviembre 1889, IV, 147, 2.ª y 148, 1.ª; Sentencia, 2 Diciembre 1889, IV, 156, 2.ª).

**Subrogación.** 1350—El consentimiento tácito en el caso del ordinal 5.º del artículo 1668 del Código Civil, no existe por el simple silencio de la persona que debe prestarlo: se necesita la ejecución de un hecho que revele la intención oculta, pues en derecho el que calla ni otorga ni niega. (Sentencia, 26 Febrero 1894, IX, 224, 2.ª).

— 1351—Los casos de subrogación determinados expresamente por la ley, no pueden extenderse á otros, por analogía; pues en materia de subrogación hay una especie de ficción de derecho que consiste en dar por vigente una deuda que en realidad de verdad se ha extinguido, mediante el pago hecho por un tercero al acreedor, y sabido es que tales ficciones deben interpretarse restrictivamente. (Sentencia, 26 Febrero 1894, IX, 224, 2.ª).

— 1352—El comunero que paga íntegramente los puestos fiscales con que está gravada la cosa común, no se subroga en los derechos del Fisco respecto de los otros comuneros, cuando éstos no han consentido expresa ó tácitamente en el pago. (Sentencia, 26 Febrero 1894, IX, 224, 2.ª).

Véanse los números 707 y 1,038.

**Sueldo.** 1353—En los juicios sobre partición de predios rústicos, bajo el imperio de la Ley 30 de 1888, el Juez podía señalar sueldo al Secretario que actuaba como tal en ellos, de la misma manera que lo hacía respecto de los árbitros. (Acuerdo número 430, III, 395).

— 1354—Durante los cinco días por los cuales se puede conceder licencia á un Magistrado de Corte, en un mes, para que deje de concurrir

Despacho, debe gozar de su sueldo, según opinión de la misma Corte. (Sentencia, 17 Febrero 1892, VII, 90, 2.º).

### **Sueldo.**

1355—Cuando en la escritura de asociación de una compañía regular colectiva se guarda silencio sobre sueldos de los socios, es porque no se reconoce derecho para exigirlos, ya que en esa clase de sociedades es de la naturaleza del contrato que todos los socios administren; pero no sucede lo mismo en las compañías anónimas, porque no es de la naturaleza de ellas que los accionistas presten servicios permanentes, á menos que sus estatutos y reglamentos dispongan otra cosa. (Casa-ción, 21 Noviembre 1894, X, 172, 1.º).

### **Sumario.**

1356—Lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Judicial, debe cumplirse aunque se trate de delitos ó culpas ejecutados por empleados ó funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. (Acuerdo número 382, III, 330, 2.º).

— 1357—Cuando los sindicados, peritos ó testigos no saben ó no pueden firmar las diligencias, se aplica por analogía lo dispuesto para casos semejantes en el procedimiento civil. Por consiguiente, deben observarse las disposiciones de los artículos 632 y 645 del Código Judicial, sin que la aplicación de éstos quite al sumario el carácter de reservado que debe tener, conforme al artículo 1547 *ibidem* y al 225 de la Ley 57 de 1887, pues esa reserva no se refiere á que el testigo guarde secreto de lo que ha declarado, ni tiene más efectos que los expresados en las citadas disposiciones. (Acuerdo número 643, IV, 324).

Véanse los números 35, 37 á 39, 42, 44, 50 á 52, 58, 61, 132, 133, 334, 335, 454, 482, 684, 719, 720, 810, 835, 1,120, 1,292, 1,252, 1,261, 1,270, 1,302, 1,340, 1,341, 1,348, 1,374, 1,396, 1,445, 1,447 y 1,452.

**Suministros, EMPRÉSTITOS Y EXPROPIACIONES.** 1358—Debe admitirse que el artículo 14 de la Ley 44 de 1886 ha tenido por objeto principal abrir una puerta á la reparación de injusticias de que fueron víctimas personas que se perjudicaron en sus propiedades en la guerra de 1860 á 1863. (Sentencia, 14 Diciembre 1887, II, 29, 1.º).

- 1359—En negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, puede la Corte, de acuerdo con los artículos 9 y 19 de la Ley 44 de 1886, reconocer al reclamante, aunque no él, sino el representante del Fisco, haya apelado de lo resuelto por la Comisión de Suministros, derechos que ésta no le haya reconocido. (Sentencia, 27 Abril 1888, II, 161, 2.º y 162, 1.º).

Véanse los números 591, 652 á 656, 740 y 1,132.

**Suplentes.** 1360—Los de los empleados del orden judicial no están comprendidos, mientras que no ejerzan el empleo, en la prohibición de ejercer poderes ó abogar en negocios judiciales, á que se refiere el artículo 95 de la Ley 57 de 1887. (Acuerdo número 93, I, 330, 1.º).

- 1361—Cuando los suplentes de los empleados judiciales reemplazan á los principales en casos de faltas accidentales no tienen derecho á ninguna remuneración. (Acuerdo número 93, I, 330, 2.º).
- 1362—En los Circuitos en que haya un solo Juez los suplentes de que habla el artículo 3.º de la Ley 46 de 1887, deben reemplazar, en el orden de su nombramiento, al Juez principal en los casos de falta accidental de éste. (Acuerdo número 99, I, 337, 1.º).
- 1363—No es competente la Corte Suprema para proponer ternas para el nombramiento de suplen-

tes de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (1). (Acuerdo número 124, I, 381, 2.º).

**Suplentes.** 1364—El de un Juez de Circuito no puede ejercer el empleo de Juez, sin ser llamado á él por la respectiva autoridad política. De otro modo, aunque alegue falta de intención maliciosa, incurre en responsabilidad. (Auto, 9 Noviembre 1895, XI, 176, 1.º).

Véase los números 721 y 789.

**Suspensión.** 1365—En el caso del artículo 1884 del Código Judicial, la autoridad que decreta la suspensión del empleo es la misma que dicta el auto de enjuiciamiento, porque en éste queda comprendida aquélla. El artículo 1885 ibídem no tiene hoy la aplicación que tenía antes, porque era referente al 2026, que en la actual organización política ha quedado ineficaz. El 1885 apenas puede referirse hoy á los casos que ocurran según el artículo 97 de la Constitución. (Acuerdo número 350, III, 234, 2.º).

— 1366—Para llenar la vacante, en el caso de suspensión de un funcionario público, por virtud del artículo 1884 del Código Judicial, basta que el Juez que declare con lugar á seguimiento de causa contra el funcionario, dé aviso inmediatamente, con copia legalizada de su resolución, á la autoridad que deba llamar al suplente. (Acuerdo número 404, III, 364, 2.º).

Véanse los números 34, 42, 44, 83, 147, 676, 678, 761, 868, 1,029, 1,030, 1,031, 1,033, 1,034, 1,128, 1,376, 1,381 y 1,382.

— **DE ORDENANZAS.** 1367—Los Tribunales Superiores y la Corte Suprema no pueden ejercer la atribución que les señalan los ordinales 2.º del artículo

(1) Véase el artículo 8 de la Ley 41 de 1892.

417 y 1.º del 73 del Código Político y Municipal, sobre suspensión de las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales, cuando esté pendiente la ejecución de dichas Ordenanzas por haberse sometido á la aprobación del Congreso. (Auto, 22 Agosto 1895, XI, 44, 1.º).

Véase *Ordenanzas*.

**Sustitución DE DEUDOR.** 1368—Cuando una persona se hace único responsable de las obligaciones de otro, aun cuando se use en el documento de la fórmula de la fianza, lo que en realidad se estipula es la sustitución del nuevo deudor al primero. Pero esta sustitución no entraña novación si no la declaran las partes ó no aparece indubitablemente esta intención; de otra suerte las dos obligaciones se mirarían como coexistentes. (Auto, 26 Marzo 1897, XII, 305, 2.º).

**Sustracción.** 1369—No incurre en delito el Secretario que permite á una parte retirar un memorial suyo que no está todavía al despacho. (Auto, 6 Junio 1896, XII, 43, 1.º).

---



## T

- Tacha.** 1370—No es tacha legal de un testigo el ser éste arrendatario del interesado en la declaración. (Casación, 28 Septiembre 1893, IX, 37, 2.ª).
- 1371—Los testigos llamados para tachar otros deben dar razón de cómo tienen conocimiento de lo que afirman y de los hechos constitutivos de la tacha. Así en la tacha por imparcialidad no debe darse fuerza legal á las declaraciones del testigo que tacha otro, si afirma simplemente que entre el testigo tachado y la parte interesada hay relación de amo y criado ó en general de dependencia sin estar los hechos concretos que constituyen esa relación. (Casación, 28 Septiembre 1893, IX, 37, 2.ª). Véanse los números 1,315, y 1,345.
- Telegrama.** 1372—No hay falsedad en el hecho de dirigir un telegrama anónimo que se refiera á hechos falsos, pero sí la hay ó puede haberla en dejar un nombre supuesto en la oficina en donde se introduce el telegrama. (Auto, 7 Febrero 1887, I, 155, 2.ª). Véase el número 1,249.
- Tenencia** 1373—La mera ocupación ó la tenencia de un coheredero en nombre de todos no constituye verdadera posesión, porque posee por sí y por los otros herederos, y no sirve, por consiguiente, de fundamento contra los demás interesados y partícipes para ganar por proscripción el dominio de un inmueble perteneciente á la comunidad. (Casación, 18 Julio 1895, X, 402, 2.ª). Véanse los números 321 y 1,114.

**Tentativa DE HOMICIDIO.** 1374—Cuando á pesar de aparecer en un sumario que ha existido el designio de cometer un asesinato, manifestado por un acto exterior que ha causado herida, si no puede someterse á juicio por la tentativa de homicidio, sí debe necesariamente declararse el enjuiciamiento por el delito de heridas. (Auto, 24 Febrero 1890, IV, 289, 1.º).

**Tercera.** 1375—En los casos de tercera en juicios ejecutivos no tiene lugar la declaratoria de confeso de que habla el artículo 940 (hoy derogado) del Código Judicial; ni hay obligación de contestar al traslado que ordena el artículo 201 de la Ley 57 de 1887, como se contesta la demanda en juicios ordinarios. El traslado dicho sólo tiene por objeto que las partes se impongan de la tercera admitida y sus comprobantes, ó que puedan manifestar su conformidad con las pretensiones del opositor, y en caso de que no haya esto último, debe abrirse el juicio á prueba, y de allí en adelante se observará la tramitación del juicio ordinario. (Acuerdo número 190, II, 130, 1.º).

— 1376—Cuando se conceda recurso de apelación contra el auto que niega ó rechaza una tercera excluyente, no se suspende el juicio ejecutivo. (Acuerdo número 237, II, 307, 1.º).

— 1377—El respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial es el competente para conocer en primera instancia de las terceras que se introduzcan en juicio ejecutivo en que sea parte un Departamento. (Acuerdo número 655, V, 10, 1.º).

— 1378—Cuando se ha decretado el desistimiento de una ejecución en que se ventila también una tercera excluyente, ésta termina con aquélla y no puede continuarse como tal tercera. La disposición del artículo 222 de la Ley 57 de 1887

(hoy 246 de la Ley 105 de 1890) se refiere sólo á las tercerías coadyuvantes y no puede extenderse á las excluyentes. (Casación, 24 Abril 1894, IX, 300, 1.º).

**Tercería.** 1379—En una demanda de tercería excluyente el tercerista es demandante según las leyes adjetivas, pero la ley sustantiva le señala, si está en posesión de la cosa que procura excluir, la posesión contraria, es decir, la de demandados. (Casación, 30 Noviembre 1895, XI, 220, 2.º).  
Véanse los números 563, 676, 1,178, 1,317 y 1373.

**Términos.** 1380— Los términos de horas no se interrumpen, sino que corren durante las horas de la noche. (Acuerdo, número 103, I, 353, 2.º).

- 1381—Se suspenden ó no corren los términos judiciales cuando por cualquier causa se cierra el despacho. (Acuerdo número 163, II, 36, 1.º).
- 1382—Cuando el Juez principal se ausente con el Secretario de la cabecera del Circuito ó Distrito se suspenden los términos en el juicio de que está conociendo el Juez suplente, por impedimento ó recusación del principal, mientras dure la ausencia del Secretario. (Acuerdo número 253, II, 377, 2.º).
- 1383—En la segunda instancia de los juicios ordinarios de menor cuantía no se puede conceder términos extraordinarios para practicar pruebas fuera del lugar del juicio. (Acuerdo número 411, III, 370, 2.º).
- 1384—El término para interponer el recurso de casación contra una sentencia de la cual se ha pedido aclaración, puede contarse desde la fecha en que se notifique la aclaración, la cual hace parte integrante de la sentencia. (Casación, 6 Septiembre 1889, III, 397, 2.º y 398 1.º).
- 1385—El pedimento de aclaración de una sentencia no suspende los efectos de la notificación, ni

altera el término hábil que las partes tienen para interponer el recurso de casación (1). (Sentencia, 17 Septiembre 1890, V, 274, 2.º).

1,393

**Términos.** 1886—Del término para introducir el recurso de casación, se deben deducir los días feriados en virtud del artículo 508 del Código Judicial y del 64 de la Ley 149 de 1886. (Sentencia, 31 Octubre 1890, V, 324, 2.º).

— 1387—El término que señala el artículo 377 de la Ley 105 de 1890 para designar por escrito la causal ó causales en que el recurrente funda la interposición del recurso, ó para hacer las aplicaciones que estime convenientes, si ya se hubiese designado alguna causal, es perentorio y fatal; de modo que si dentro de él no se le hace la designación ó ampliación con la precisión debida, la Corte debe proceder inmediatamente á declararlo desierto; lo cual se entiende si ante el Tribunal y en el plazo que señala el artículo 373 de la ley citada, no se ha hecho la respectiva designación de los fundamentos del recurso. (Auto, 30 Noviembre 1891, VII, 31 1.º).

— 1888—El término para interponer un recurso contra una providencia judicial, el recurso de casación, por ejemplo, no se cuenta sino desde que queda cumplida la respectiva notificación. Si el recurso se interpone antes, debe negarse su admisión y estimarse como si no se hubiera interterpuesto. (Auto, 24 Noviembre 1891, VII, 15, 1.º; Auto, 30 Noviembre 1891, VII, 30, 2.º; Casación, 12 Junio 1891, VI, 169, 2.º).

(1) De esta doctrina y de la anterior se deduce que si la sentencia no ha sido aclarada por el Tribunal, que es lo que acontece ordinariamente, la solicitud de aclaración no suspende el término para interponer el recurso de casación.

- Términos.** 1389—El del traslado no empieza á correr á la parte, sino desde la entrega del expediente cuando se ha omitido hacer la advertencia de que habla el artículo 1.º de la Ley 105 de 1890, porque esa advertencia tiene por objeto enterar á la parte de que tiene los autos á su disposición; y si no se le hace, debe entenderse, legalmente hablando, que ella no sabe cuándo puede sacar aquéllos de la Secretaría. La ley, con razón ó sin ella, ha querido que no baste en estos casos una disposición general sobre cómputo de términos y ha exigido que el Secretario advierta al interesado que está el proceso á su disposición. (Auto, 16 Septiembre 1892, VIII, 12, 2.º).
- 1390—Cuando ocurre duda acerca del vencimiento ó la subsistencia del término que la ley otorga para la ampliación del recurso de casación, debe resolverse en el sentido de no declarar caducado el derecho de las partes á que se les oiga y venza por los medios ordinarios. (Auto, 16 Septiembre 1892, VIII, 12, 2.º).
- 1391—En la condición tercera del artículo 905 del Código Judicial va envuelta la del término dentro del cual se ha de pedir la copia necesaria para ocurrir de hecho, según el artículo 899 del mismo Código, término que no se extenderá más allá de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto en que se negó la apelación. (Auto, 16 Noviembre 1892, VIII, 95, 1.º; Auto, 27 Enero 1897, XII, 260, 1.º).
- 1392—El señalado por la ley para fundar ó ampliar el recurso de casación, empieza á correr desde el día en que el expediente queda á disposición de la parte interesada, tenga ó no apoderado constituido. (Casación, 22 Septiembre 1893, IX, 26, 1.º).

**Términos.** 1393—El que da la ley para interponer recurso de casación, no se suspende por el hecho de pedir aclaración de la sentencia. (Casación, 5 Mayo 1896, XL, 378, 1.º).

1,385

Véanse los números 173, 250 á 258, 263, 267, 345, 580, 762, 870, 962, 1,041, 1,072 y 1,422.

**Testamento.** 1394—No es nulo un testamento abierto porque en el acto de otorgarlo no sea leído por uno de los testigos instrumentales sino por persona extraña, con tal que ésta sea de la confianza del otorgante y que queden los testigos enterados de lo que el testador deseaba y disponía. Satisfecha la condición esencial consignada en el artículo 1072 del Código Civil las demás circunstancias que debe tener el testamento abierto son accesorias, y una de ellas es la de que la lectura del testamento se haga por uno de los testigos. (Casación, 27 Septiembre 1890, V, 289, 2.º).

Véanse los números 62, 253, 529, 531, 532, 697, 752, 872, 878, 895 y 1,330.

**Testigos.** 1395—Siendo la edad de un testigo muy corta cuando ocurrieron los hechos sobre que declara, su testimonio puede rechazarse aunque sea mayor ó hábil al tiempo de declarar. Debe tenerse en cuenta la mayor ó menor complejidad del hecho sobre que depone, como por ejemplo, cuál era el precio corriente de una casa en la época á que se refiere su deposición. (Sentencia, 4 Marzo 1889, III, 108, 1.º; Sentencia, 6 Junio 1889, III, 236, 2.º).

— 1396—Las declaraciones dadas en los sumarios referentes á delitos militares, levantados ó iniciados dichos sumarios por autoridad civil, no necesitan de ratificación ante las autoridades militares; conservan toda la fuerza que les es propia sin perjuicio de que la pierdan si fueren infirmos

das oportunamente, de conformidad con el artículo 263 de la Ley 57 de 1887. (Acuerdo número 425, IV, 18, 2.º).

### Testigos.

- 1397—La ley no señala ninguna remuneración a los testigos actuarios de que habla el artículo 19 de la Ley 30 de 1888 (1); pero, como tampoco les impone la obligación de desempeñar gratuitamente el cargo, deja el arreglo de la remuneración a la voluntad de los interesados y de los testigos. (Acuerdo número 545, IV, 162).
- 1398—No es motivo para sospechar de la veracidad de los testigos el que sus declaraciones sean muy uniformes. (Sentencia, 21 Abril 1890, V, 41, 2.º; Sentencia, 17 Noviembre 1890, V, 348, 1.º).
- 1399—No puede emplearse la prueba de testigos para variar el contenido de una escritura a pretexto de haberse sufrido error en la determinación del objeto, en los nombres de las personas ó en la designación de las cantidades. Tal prueba es un auxiliar de la de documentos públicos para completar lo deficiente ó para determinar lo que es vago; pero jamás puede emplearse para alterar lo escrito. (Casación, 2 Julio 1890, V, 165, 2.º).
- 1400—Las declaraciones de testigos recibidas fuera de juicio y ratificadas en el término de prueba, no pierden su valor probatorio por el hecho de haberse decretado y no conseguido una ratificación a pedimento de la parte a quien perjudicaban. Si tal doctrina, que no tiene apoyo en la ley, hubiera de prevalecer, nada sería más sencillo en la litis que invalidar las pruebas de la parte contraria. (Casación, 8 Octubre 1890, V, 306, 2.º y 307, 1.º). Véanse los números 32, 177, 446, 536, 684, 723, 893, 936, 960, 1,027, 1,107, 1,164, 1,176, 1,258, 1,286, 1336, 1,339, 1,357, 1,370 y 1,371.

(1) Artículo 252 de la Ley 105 de 1890.

**Título EJECUTIVO. 1401**—Prestan mérito ejecutivo las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores á cargo de los deudores al Fisco por rentas y contribuciones, según lo dispone el ordinal 2.º del artículo 1007 del Código Judicial, pero no es título ejecutivo una liquidación que haga un empleo de Hacienda nacional, aunque proceda por orden del Gobierno, si él mismo no es el respectivo recaudador de que habla la ley. (Auto, 16 Febrero 1887, I, 149, 2.º; Auto, 17 Febrero 1887, I, 149, 2.º).

569

— 1402—Con las constancias que haya en los libros del Administrador de una Aduana, sobre que un introductor es deudor del Fisco por cierta cantidad, no puede librarse ejecución contra el fiador ó los fiadores de ese introductor. Esos asientos de reconocimiento pueden ser título ejecutivo contra el introductor, pero no contra sus fiadores, si éstos han contraído su obligación en documentos separados. (Auto, 12 Agosto 1887, I, 284, 2.º y 285, 1.º).

— 1403—Una escritura pública en que aparece una persona obligando á otra como su apoderado, no deja de ser título ejecutivo contra el representado por el hecho de que el poder no esté inserto en la escritura. Esta objeción debe alegarse á su tiempo. (Auto, 15 Octubre 1887, I, 342, 2.º).

— 1404—Cuando el instrumento con que se entabla una ejecución está revestido de todas las condiciones exigidas por los artículos 1,008 y 1,012 del Código Judicial, el Juez no puede negar el mandamiento ejecutivo. (Auto, 15 Octubre 1887, I, 342, 2.º).

1,407

— 1405—No se puede considerar como título ejecutivo una letra de cambio, con la sola consideración de lo que dispone el artículo 1014 del Código Ju-



dicial, sino que es preciso tomar en cuenta lo que se dispone en el artículo 1,010 del propio Código (hoy 179 de la Ley 105 de 1890), es decir, que se debe atender á lo que para cada caso dispone el Código de Comercio. (Auto, 22 Noviembre 1887, I, 397, 1.º).

**Título EJECUTIVO. 1406**—El documento reconocido judicialmente, en que consta que una persona se obliga como fiadora solidaria de otra por derechos de Aduana, es título ejecutivo contra el fiador. (Auto, 17 Diciembre 1887, II, 52, 1.º; Auto, 16 Enero 1888, II, 75, 2.º).

— 1407— Si del título que se presenta como recaudo ejecutivo aparece una obligación expresa, clara y de plazo vencido, el Juez debe librar la ejecución sin que tenga que examinar si el contrato adolece de algún vicio intrínseco que lo haga ineficaz. (Auto, 2 Junio 1888, II, 210, 2.º y 211, 1.º).

— 1408—Un recibo en que conste el depósito de una cantidad en un Banco no es documento que preste mérito ejecutivo si no contiene los términos y condiciones del depósito, á pesar de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 57 de 1887, pues por el solo hecho de ser un documento válido por razón del papel en que está extendido, la ley no le da el carácter de título ejecutivo. (Sentencia, 14 Noviembre 1888, II, 384, 1.º y 2.º).

— 1409—Un documento en que conste que á un individuo se le abre un crédito flotante limitado hasta cierta cantidad, no puede considerarse por sí solo como título ejecutivo, si no aparece en él la deuda líquida de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, ni consta que se haya recibido toda ó parte de la suma por la cual se abrió el crédito. (Auto, 3 Octubre 1888, II, 332, 2.º).

**Título EJECUTIVO. 1410**—No es título ejecutivo el auto en que se declara incurso en una multa á un fiador de cárcel segura, en tanto que no se notifique y ejecutorié la providencia. (Auto, 21 Septiembre 1891, VI, 327, 2.º).

— 1411—Lo es el auto ejecutoriado en que se declara incurso en una multa á un fiador de cárcel segura por la no presentación de su fiado. (Auto, 1.º Octubre 1895, XI, 92, 1.º).

— 1412—Para las ejecuciones que se siguen por empleados con jurisdicción coactiva, no sólo es título ejecutivo la copia de que habla el ordinal 2.º del artículo 1096 del Código Judicial, sino también, con mayor razón, el respectivo original. (Auto, 7 Octubre 1895, XI, 111, 2.º).

— 1413—La copia de una orden de pago por una cantidad mayor que la debida, no es título ejecutivo contra la persona á quien se haya pagado el exceso. (Auto, 5 Noviembre 1895, XI, 166, 1.º).

— 1414—Un documento suscrito por una persona que se obliga como fiador de un alumno becado en un establecimiento público, no es título ejecutivo contra el fiador, porque no expresa cantidad líquida; ni es tampoco suficiente recaudo ejecutivo contra tal fiador la liquidación que haga, en el caso expresado, un Administrador Departamental de Hacienda nacional. (Auto, 2 Noviembre 1896, XII, 238, 2.º).

Véanse los números 550, 556, 567, 569, 570, 571, 572, 574, 640, 944 y 945.

— DE ACCIONES. 1415—Aunque el poseedor anterior de un título al portador que le ha sido hurtado ó robado, prueba la sustracción ó el robo, no puede obligar á la sociedad ó compañía á que le pague los dividendos ó utilidades á que tendría derecho.

como accionista. Al reconocimiento del derecho del accionista debe preceder la discusión sobre la pérdida de los títulos sobre el dominio de ellos. (Casación, 23 Julio 1897, XII, 37, 2.º).

**Tradición.** 1416—El heredero que vende un inmueble antes de haberse hecho la partición, se reputa haber hecho la tradición desde la venta, si luégo le es adjudicado el mismo inmueble, según lo dispuesto en el artículo 1873 del Código Civil (1). (Casación, 18 Septiembre 1896, XII, 85, 1.º).  
Véanse los números 55, 307, 309, 310, 795, 1,239 y 1,437.

**Traición.** 1417—No existe el delito de traición cuando se ayuda á una nación extranjera que causa agresiones á la patria, si á esa nación no se ha declarado la guerra. (Sentencia, 16 Octubre 1886, I, 44, 2.º).  
Véase el número 1,059.

**Transacción.** 1418—No pueden terminarse por medio de avenimiento amigable los juicios en quo esté interesada la Nación, si el Agente del Ministerio público, que tiene la representación de ésta, no está autorizado especialmente para transigir. (Auto, 4 Abril 1891, VI, 77, 1.º).

— 1419—La especificación de bienes de que habla el aparte 2.º del artículo 2471 del Código Civil, no ha de consistir precisamente en determinar uno á uno los bienes que han de ser materia de la transacción. Es bastante una especificación en términos generales. (Casación, 28 Febrero 1896, XI, 318, 1.º).  
Véase el número 967.

**Transporte.** 1420—El contrato de transporte de correos se rige por la ley común civil y no por el Código de Comercio; así sucede también con la conducción

(1) Conforme al artículo 181 del Código Civil Nacional de 1893.

de tropas, elementos de guerra y otros objetos, aunque la conducción se haga en buques y el acarreador sea empresario de transportes; pues en tal contrato el Gobierno no es comerciante y no son mercaderías las encomiendas. (Casación, 30 Noviembre 1889, IV, 146, 2.ª; Casación, 2 Diciembre 1889, IV, 156, 1.ª).

**Traslado.** 1421—El traslado de las articulaciones en juicios civiles puede notificarse por edicto cuando la parte no concurra á la Secretaría en el término fijado en el artículo 416 del Código Judicial. (Acuerdo número 469, IV, 35, 1.ª).

— 1422—De acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 105 de 1890, no queda legalmente surtido un traslado si no se expresa en la respectiva notificación que los autos quedan ó se ponen á disposición de la parte ó partes. Omitida tal expresión, el término del traslado no corre realmente sino desde que el interesado usa de él. (Auto, 3 Septiembre 1892, VII, 398, 1.ª).

Véanse los números 51, 52, 61, 154, 271, 345, 486, 1,375 y 1,389.

**Tribunales superiores.** 1423—En Sala de Acuerdo deben los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercer las atribuciones que les señalan los ordinales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 8.º de la Ley 143 de 1887, derogada hoy y reemplazada por la 147 de 1888. Las atribuciones á que se refieren los ordinales 5.º á 12 inclusive, de dichos artículos, las ejercerán en Sala de tres Magistrados; pero habrá en todo caso un Magistrado sustanciador. (Acuerdo número 66, I, 275, 1.ª).

— 1424—Si uno de los Magistrados de una Sala Sentenciadora, cuando el Tribunal consta de cuatro miembros, estuviere impedido, completará la Sala

el cuarto Magistrado del Tribunal; no estando éste dividido en dos Salas, el cuarto, el quinto y el sexto entrarán, respectivamente, a completar la Sala sentenciadora en los casos necesarios. (Acuerdo número 78, I, 299, 1.º).

Véanse los números 57, 76, 84, 92, 129, 134, 137, 143, 168, 173, 175, 324, 330, 360, 377, 382, 402, 477, 478, 491, 578, 600, 656, 657, 660, 661, 686, 721, 752, 757, 764, 788, 789, 836, 840, 843, 846, 864, 865, 870, 1,029, 1,032, 1,072, 1,086, 1,098, 1,175, 1,258, 1,259, 1,367, 1,377, y 1,442.

**Troqueles.** 1425 —No es delito la fabricación de troqueles y otros instrumentos que se emplean para la fabricación de monedas, sino en el caso de que sola y exclusivamente sirvan para ese efecto. (Sentencia, 29 Noviembre 1886, I, 10, 2.º).

---

## U

**Usufructo.** 1426—No obstante que la constitución del usufructo que recaiga sobre inmuebles, por acto entre vivos, no vale si no se otorga por instrumento público inscrito, según lo dispone el artículo 828 del Código Civil, el Gobierno puede, por medio de un contrato que eleve á la categoría de ley, constituir derechos de usufructo sobre los bienes raíces, aunque no conste por instrumento público registrado. (Sentencia, 30 Enero 1892, VII, 70, 2.º).

Véase el número 515.

**Usurpación.** 1427—Es responsable por usurpación de jurisdicción el Juez que reviea una sentencia dictada por un Juez inferior, de la cual no se haya apelado, no siendo, por otra parte, consultable. (Auto, 21 Junio 1890, V, 143, 2.º).

— 1428—Es punible la usurpación de jurisdicción, aunque se alegue que ella no ha ocasionado perjuicio, sea ó no fundada la alegación. (Sentencia, 14 Diciembre 1889, IV, 189, 1.º).

Véase el número 1,262.

---

## V

**Venta.**

1429—No valen la venta ni la promesa de venta si la cosa no está bien determinada en el contrato. Así, no valdrían si, tratándose de inmuebles, se remiten las partes, para la determinación de ellos, á los linderos designados en un documento que no conocen, aunque sepan que existe. (Casación, 11 Diciembre 1889, IV, 182, 2.ª y 183, 1.ª).  
Véase el número 1,434.

- 1430—En la venta de inmueble con relación á la cabida, no es aplicable el artículo 1870 del Código Civil, para el caso de faltar una parte de la cosa vendida, sino los artículos 1887, 1888 y 1890 del mismo Código. (Casación, 9 Agosto 1894, X, 11, 2.ª y 12, 1.ª).
- 1431—La venta de bienes pertenecientes á una herencia ilíquida, debe considerarse como venta de cosa ajena y produce los mismos efectos. (Casación, 15 Mayo 1896, XI, 402, 2.ª).  
1,432 y 1,435.
- 1432—Las ventas ó enajenaciones de bienes hereditarios, antes de hacerse la partición de la herencia, producen el efecto de venta de cosa ajena, y debería procederse respecto de ellas comó en el caso del artículo 1871 del Código Civil, doctrina que se corrobora con la del artículo 779 del mismo Código. Nuestras leyes de procedimiento no reconocen el decreto á que alude el artículo 757 del citado Código. (Casación, 18 Julio 1896, XII, 30, 2.ª).
- 1433—La de un inmueble hipotecado es legal y por consiguiente no hay en ella objeto ilícito aunque el vendedor haya cometido dolo y causado daño al

comprador, guardando silencio sobre la hipoteca que grava al inmueble. El dolo da lugar á la acción rescisoria pero no á la nulidad absoluta. (Casación, 11 Febrero 1897, XII, 268, 1.ª y 2.ª).

### Venta.

1434—Si el contrato de venta de un inmueble no determina inequívocamente la cosa vendida, el contrato es absolutamente nulo; si el instrumento público otorgado por las partes y requerido por la ley para la existencia del contrato no expresa de la manera convenida por ella misma la cosa materia de la convención, el instrumento es también nulo. (Casación, 2 Abril 1897, XII, 316, 1.ª).

— 1435—Una venta de inmuebles efectuada sin llenar las prescripciones del artículo 757 del Código Civil, vale como venta de cosa ajena, pero no es nula. (Casación, 9 Abril 1897, XII, 346, 2.ª).

Véase los números 141, 311, 353, 509, 561, 620, 884 á 886, 910, 937, 974, 979, 993, 1,008, 1,080, 1,239, 1,240, 1,294, 1,297 y 1,416.

**Venta de cosa ajena.** 1436—En caso de venta de cosa ajena, el verdadero dueño tiene derecho de reivindicarla pero no el de cobrar el precio al vendedor, el cual deberá ser devuelto al comprador, una vez restituida la cosa á su dueño. (Sentencia, 4 Junio 1890, V, 122, 2.ª).

— 1437—La doctrina del artículo 1875 del Código Civil sobre venta de cosa ajena, se aplica también al caso en que la cosa se adquiera en remate público con intervención de la justicia, pues en tales ventas el tradente, según el artículo 741 del Código Civil, es la persona cuyo dominio se transfiere, y el Juez es su representante legal. (Casación, 30 Octubre 1893, IX, 77, 1.ª y 2.ª).

— 1438—La venta de cosa ajena no es delito sino cuando el vendedor obra maliciosamente. Si falta



este elemento, el hecho sólo da lugar á acciones civiles. (Auto, 18 Septiembre 1895, XI, 71, 2.ª y 72, 1.ª).

Véase los números 992, 1,141, 1,222, 1,431 y 1,432.

### Veredicto.

1439—El término que tienen los Jueces de derecho para declarar la injusticia notoria, cuando el veredicto es absolutorio, es de tres días, contados desde el fallo del Jurado; ese es también el término para declarar terminado el procedimiento, y esta última resolución tiene el carácter de sentencia. (Acuerdo número 52, I, 256, 1.ª).

— 1440—En los casos en que se declare por la autoridad competente que un veredicto del Jurado es notoriamente injusto, se procederá, según la autoridad que haga tal declaración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 313 á 317 de la Ley 57 de 1888. (Acuerdo número 180, II, 98, 1.ª).

— 1441—La Corte no puede decidir sobre hechos cuya calificación corresponde al Jurado. (Sentencia, 4 Septiembre 1889, III, 353, 2.ª).

1,443 y 1,453

— 1442—Cuando el Tribunal declara notoriamente injusto respecto de algún reo un veredicto que implica pena de muerte, y confirma la sentencia respecto de otro ú otros reos, debe remitirse á la Corte el expediente original y al Juez de la causa copia de lo conducente para que el nuevo Jurado decida. (Acuerdo número 423, III, 368, 2.ª).

— 1343—La Corte no puede revisar el veredicto del Jurado en el recurso de casación. (Casación, 19 Octubre 1889, IV, 43, 1.ª; Casación, 12 Noviembre 1889, IV, 106, 1.ª; Casación, 13 Marzo 1890, IV, 373, 2.ª; Casación, 25 Abril 1890, V, 18, 1.ª).

— 1444—Aunque la Corte ha declarado que no puede desconocer ó examinar el veredicto del Jurado,

observa, sin embargo, que para que él adolezca de injusticia notoria es preciso que sea contrario á la evidencia, ya por ser incomprensibles entre sí las diferentes partes de que se compone, como declarar que no se ha cometido delito y no obstante hacer responsable á alguien; ó bien por estar en abierta oposición con hechos principales plenamente comprobados en el expediente, como la coartada respecto del reo, ó que una persona distinta es el autor del delito. (Casación, 26 Enero 1891, V, 394, 1.ª y 2.ª; Casación 25 Febrero 1893, VIII, 189, 2.ª).

**Veredicto.** 1445—No siendo el veredicto del jurado contrario á la evidencia, tal veredicto forma plena prueba para el Juez de derecho. De manera que los delitos que según el artículo 29 de la Constitución merecen pena de muerte, quedan *juridicamente comprobados* desde que su existencia plena resulte del veredicto del jurado. (Casación, 13 Marzo 1891, VI, 35, 1.ª; Casación, 17 Noviembre 1896, XII, 255, 1.ª).

Véanse los números 197, 292, 757, 759, 812, 813, 818, 1,299 y 1,302.

**Vicios REDHIBITORIOS.** 1466—Para el efecto de los contratos que se celebran sobre fincas raíces no pueden considerarse como vicios ocultos los que consistan en la mala calidad del terreno, la falta de cercas y otros inconvenientes que sean notorios para los contratantes de sano juicio. (Casación, 7 Diciembre 1893, IX, 154, 2.ª).

**Violación DE LA CORRESPONDENCIA.** 1447—No incurre en el delito de violación de correspondencia el empleado instructor que, de acuerdo con el artículo 1,58 del Código Judicial, examina la correspondencia de un sindicado para investigar los hechos que son objeto del sumario. (Auto, 4 Julio 1891, V 207, 2.ª).

**Violación DE DERECHOS INDIVIDUALES.** 1448—Es responsable por tal violación el Juez que niega la excarcelación con fianza cuando debe concederse por ser el delito de aquellos que la permiten. (Sentencia, 6 Septiembre 1890, V, 253, 2.ª).

— **DE LA LEY.** 1449—El artículo 403 del Código Penal de Condinamarca, castiga las violaciones de la ley cometidas en sentència definitiva, cuando el fallo quede ejecutoriado y viene á ser de forzoso cumplimiento, pero no es responsable el Juez cuando en la segunda instancia se corrigen sus irregularidades. (Auto, 19 Enero 1889, III, 44, 1.ª; Auto, 8 Julio 1889, III, 301, 2.ª).

— 1450—La violación de la ley sustantiva puede ser de dos modos: ó por comisión aplicándola en un sentido que no tiene, ó en casos no pertinentes; ó por omisión, pretermitiendo su recta aplicación á casos que la requieren y la reclaman. (Casación, 3 Julio 1893, VIII, 347, 2.ª y 348 1.ª).

— 1451—No incurre en responsabilidad por violación de la ley expresa el Juez que, tratándose de un punto dudoso, hace una mala interpretación de la ley. (Auto, 10 Julio 1896, XII, 47, 1.ª).

Véanse los números 180, 182, 206, 232, 236, 239, 240, 249, 250, 259, 266, 279, 329, 453, 713, 1,032, 1,033, 1,055, 1,245, 1,245, 1,269, 1,271, 1,312, 1,330 y 1,336.

### **Voto.**

1452—En las causas militares no es motivo de nulidad el que los vocales que componen el Consejo de Guerra ordinario consignen su voto en un solo pliego contra lo dispuesto en el artículo 1,502 del Código Militar. Pero es una omisión muy grave por ser contraria á la independendencia y reserva de los votos. (Auto, 23 Abril 1890, V, 22, 2.ª).

Véanse los números 106, 542 y 1,293.

# APÉNDICE

## JURISPRUDENCIA DEL AÑO XIII DE LA "GACETA JUDICIAL"

**ABUSO DE AUTORIDAD.** 1.—Los Jueces tienen facultad para increpar á los reos sus delitos en el curso de los respectivos procesos, en las ocasiones y forma que la ley indica; pero cometen abuso de autoridad cuando lo hacen en un acto ajeno al procedimiento mismo, y sobre todo, en una forma que envuelva contumelia y que por la misma vaguedad de las expresiones vertidas pueda referirse no sólo á los delitos que sean justamente imputables al reo, sino á todo género de crímenes y de vicios. (Auto, 7 de Octubre de 1897, 104, 1.º). (1)  
Véase el número 149 (2).

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** 2.—En ésta no puede resolverse sobre excepciones que no fueron materia de la sentencia ni sobre solicitudes que no quepan dentro de los límites señalados por el artículo 17 de la Ley 162 de 1896. (Sentencia, 14 de Julio de 1898, 375, 2.º). Véanse los números 21 y 48.

**ACREEDORES HIPOTECARIOS.** 3.—Para que éstos no tengan derecho de perseguir la finca hipotecada contra un tercero que la ha adquirido en pública subasta ordenada por el Juez, es preciso que la subasta se haya hecho con citación personal de ellos en el término del emplazamiento, y esta formalidad no queda surtida si la citación se hace después de la venta ó el remate (3). (Casación, 29 de Julio de 1898, 394, 2.º y 395, 1.º).

---

(1) Por referirse toda la doctrina de este apéndice al año XIII, se omite la cita del tomo de la *Gaceta*.

(2) Las referencias hechas en el cuerpo del Apéndice se refieren á él; las hechas en nota refiérense á la jurisprudencia de los XII primeros años de la *Gaceta*.

(3) Artículo 2452 del Código Civil.

**APELACIÓN.** 4—Los que no resulten perjudicados de una sentencia no tienen derecho de apelar de ella. En otros términos, mientras no haya perjuicio, no existe el derecho de apelar (1). (Casación, 11 de Agosto de 1897, 31, 2.ª).

Véase el número 232.

**APREMIOS.** 5—El objeto de los apremios no es otro que el pronto cumplimiento de las órdenes de la autoridad, y por eso se hace necesario repetirlos y aun aumentarlos en caso de nueva desobediencia. (Auto, 30 de Octubre de 1897, 128, 2.ª).

**ARRENDAMIENTO.** 6—Para la validez de los contratos de esta especie no se necesita de escritura pública; basta que ellos consten en documentos privados, cuando sea necesaria la prueba escrita. (Casación, 30 de Marzo de 1898, 312, 1.ª).

**ASAMBLEAS.** 7—Como según los numerales 17 y 18 del artículo 208 del Código Político y Municipal, corresponde á los Consejos Municipales reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunes y disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los mismos terrenos, parece indudable que no es permitido á las Asambleas Departamentales legislar sobre el mismo asunto. (Auto, 9 de Febrero de 1899, 235, 1.ª).

— 8—Las Asambleas departamentales no pueden delegar á los Gobernadores la atribución de estudiar y aprobar los proyectos de Código Fiscal, para ponerlos en vigencia sin ulterior aprobación de la Asamblea. La Ordenanza que dispone tal cosa es contraria á la Constitución y á las leyes. (Auto, 12 de Febrero de 1899, 236, 2.ª).

164.

— 9—No tienen autorización para gravar el ejercicio de la industria de dar dinero á interés. (Auto, 7 de Abril de 1899, 239, 1.ª).

(1) Artículo 890 del Código Judicial.

**ASAMBLEAS.** 10—El Poder Judicial no está autorizado para revisar los actos de las Asambleas Departamentales por causas distintas de las que señala el artículo 114 del Código Político y Municipal (1). (Auto, 20 de Junio de 1899, 248, 1.º).

— 11—Al atribuírse á las Asambleas, por el inciso 6.º del artículo 129 del Código Político y Municipal, la facultad de arreglar la policía local, implícitamente se las autorizó para decretar las penas respectivas, en cuanto éstas no fuesen superiores á las permitidas por el inciso 21 del artículo citado. (Auto, 21 de Junio de 1899, 255, 2.º).

179.

— 12—Las Asambleas Departamentales carecen de facultad para derogar los Decretos de los Gobernadores, expedidos por delegación y autorización del Gobierno Central, y los cuales deben considerarse como actos administrativos emanados de dicho Gobierno. (Auto, 9 de Agosto de 1899, 368, 2.º).

Véanse los números 63, 91, 125, 145, 150, 152, 180 y los relativos á *Ordenanzas*.

**AUDIENCIA.** 13—El artículo 5.º de la Ley 100 de 1892 no tuvo por objeto aumentar los casos en que era de rigor oír alegatos verbales, sino más bien evitar la pérdida de tiempo que se ocasionaba con audiencias larguísimas y con frecuencia inútiles, dando á la Corte la facultad de prescindir de ellas ó limitar el tiempo durante el cual pueden hablar las partes. (Auto, 28 de Marzo de 1898, 288, 2.º).

— 14—En el procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía en primera instancia, que es el que debe observar la Corte cuando conoce en una sola,

(1) Estas causas son: el ser contrarias á la Constitución ó á las leyes ó que versen sobre asuntos que no son de la competencia de la Asamblea.

no está ordenada la audiencia de las partes para el efecto de alegar verbalmente. (Auto, 28 de Marzo de 1898, 288, 2.º).

**AVALÚO PERICIAL.** 15—El no haber corregido el Tribunal la irregularidad cometida por el Juez, consistente en haber tenido en cuenta, en la sentencia de un juicio criminal, el avalúo pericial de los perjuicios practicado en una diligencia que se ha declarado nula y no el practicado en una diligencia posterior válida, no es motivo suficiente de casación. (Sentencia, 26 de Octubre de 1897, 127, 1.º). Véase el número 72.

**BALDÍOS.** 16—La Nación, al conceder la propiedad de terrenos baldíos, los demarca y los hace medir á costa de los interesados, con levantamiento de planos y determinación precisa de líneas y puntos que no dejen duda de la extensión del terreno adjudicado, y no puede admitirse en justicia que el adjudicatario tenga el derecho de obligar á la Nación á costear una nueva demarcación cuando ésta no ha invadido los predios que adjudicó ni perturbado en modo alguno al propietario. (Auto, 21 de Febrero de 1898, 384, 1.º).

124.

**CASACIÓN.** 17—El recurso de casación reviste los caracteres especiales de una demanda en la cual deben puntualizarse los hechos sobre que debe versar el debate, los cuales no son otros que la designación de la causal ó causales en que se funda y de los motivos en que se apoya. (Casación, 26 de Julio de 1897, 4, 1.º).

— 18—La disposición del artículo 831 del Código Judicial, sobre el valor que tienen las sentencias ejecutoriadas, es sustantiva, y su violación da lugar al recurso de casación. (Casación, 5 de Agosto de 1897, 20, 2.º).

## CASACIÓN.

19—No puede acusarse una sentencia del Tribunal por violación de la ley, á consecuencia de haberse omitido la aplicación de un precepto legal, cuando la sentencia no desconoce la doctrina de ese precepto, sino que la ha dejado de aplicar por otra clase de motivos, v. gr., por consideraciones de hecho, como la interpretación dada por el Tribunal al contrato; y si en esa interpretación ha habido ó no error de hecho ó de derecho, eso pertenece á otro orden de motivos, aunque esté comprendido en la primera causal de casación. (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 52, 2.º).

- 20—El error de hecho que se imputa á una sentencia del Tribunal, consistente en no haber tenido en consideración las cláusulas de un contrato, no es motivo suficiente para casarla, si esa omisión no ha influido de una manera directa en la decisión, ó más bien, si á pesar de ella, las conclusiones de la sentencia son legales. (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 52, 2.º).

27.

- 21—Es infundada la causal de casación que se hace consistir en que la sentencia resuelve puntos que no fueron objeto de la controversia, cuando se refiere á una resolución aclaratoria de la sentencia que no decide en el fondo sino que explica un razonamiento. (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 53, 1.º).

- 22—No debe confundirse, para el efecto de interponer el recurso de casación, la razón ó motivo que tuvo el Tribunal para absolver ó condenar con la absolución ó condenación misma. (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 53, 2.º).

28.



CASACIÓN. 23—El hecho de haber resuelto el Tribunal sobre puntos en que estaba ejecutoriada la sentencia de primera instancia, no constituye la causal de casación de incompetencia de jurisdicción, porque el Tribunal la tiene para conocer en segunda instancia de los asuntos en que ha conocido en primera el Juez de Circuito. Fallar contra la ley ó violar derechos adquiridos á virtud de una sentencia ejecutoriada, es cosa muy distinta de la incompetencia, y puede dar lugar á otras causales de casación (1). (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 54, 1.º).

— 24—Este recurso sólo puede interponerse por la parte misma ó por un apoderado á quien se haya conferido expresamente esa facultad (2). (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 76, 2.º).

— 25—La casación se rige por la ley vigente al tiempo de interponerla, para evitar que una sentencia pueda adquirir la fuerza obligatoria que la ley anterior le desconocía, vulnerando en cierto modo derechos adquiridos ó haciendo eficaces obligaciones no declaradas de manera firme (3). (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 76, 2.º y 77, 1.º).

— 26—Los fallos en que se aplique y deba aplicarse la legislación española no son casables, porque dicha legislación no rige en el país y caducó para los extinguidos Estados, desde que éstos en uso de su soberanía se dieron una legislación propia, que es á la que se refiere la identidad con la nacional en vigor, de que habla la ley (4). (Casación, 30 de Septiembre de 1897, 87, 2.º).

(1) Véase el número 236 de la *Jurisprudencia de la Corte Suprema*.

(2) Véase el número 222.

(3) Véase el número 226.

(4) Esta doctrina, aplicación del artículo 369 de la ley 105 de 1890, hoy derogado, está acuerdo con el numeral 1.º del artículo 1.º de la Ley 169 de 1896. Véase el número 171.

**CASACIÓN.** 27—Las violaciones de la ley ó la mala apreciación de ella que dan derecho á interponer de modo eficaz el recurso de casación, son aquellas que tienen influencia directa sobre la resolución y no aquellas que no pueden servir para modificarla (1). (Casación, 30 de Septiembre de 1897, 87, 2.º).

— 28—En los razonamientos ó motivos de una resolución nada se dispone; éstos no son otra cosa que la apreciación de los hechos ó la inteligencia que se da á la doctrina legal para aplicarla al caso controvertido; y, por consiguiente, los errores que en ella se incurra no autorizan para impugnar en casación una sentencia que no quebranta ninguna ley en la parte dispositiva, que es la obligatoria y tiene fuerza de cosa juzgada (2). (Casación, 7 de Octubre de 1897, 103, 1.º). Véase el número 22.

— 29—Es imposible pronunciar un fallo que tienda á uniformar la jurisprudencia y á la reparación de los agravios que puedan inferirse á los litigantes en las sentencias de los Tribunales, que son los fines de la casación, si falta la expresión correcta del modo como se supone violada la ley sustantiva y del agravio que se quiere enmendar (3). (Auto, 23 de Noviembre de 1897, 152, 1.º).

40

— 30—La ley procedimental aplicable al recurso de casación es la vigente al tiempo de su interposición, porque si se aplicara la posterior, ello equivaldría á violar la ejecutoria de una sentencia definitiva (4). (Auto, 25 de Noviembre de 1897, 160, 2.º).

(1) Véase el número 249.

(2) Véase el número 205.

(3) Véase el número 232.

(4) Véase el número 226.

**CASACIÓN.** 31—Cuando la Corte, en sentencia de casación, ha infirmado un fallo de Tribunal, éste debe atemperarse á la sentencia del Superior, y no insistir en sus opiniones sobre un asunto juzgado ya en juicio, y sobre el cual no le es permitido dictar un fallo contrario. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 162, 2.º).

— 32—Cuando la parte resolutive de una sentencia de Tribunal está de acuerdo con la ley, los errores en que haya incurrido en la parte expositiva del fallo no dan fundamento al recurso de casación. La Corte lo tiene así establecido, de acuerdo con las doctrinas hoy generalmente admitidas y por la jurisprudencia de los Tribunales (1). (Casación, 19 de Noviembre de 1897, 179, 1.º).

43

— 33—La causal consistente en no ser la sentencia del Tribunal congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, no puede tener lugar cuando lo que en ella se declara es que los actores no tienen el derecho que han ejercitado en el juicio, lo que implica la absolución decretada. En tal virtud, como es sabido que una sentencia de esta clase resuelve todas las cuestiones controvertidas, no puede decirse razonablemente que exista la incongruencia alegada (2). (Casación, 19 de Noviembre de 1897, 179, 1.º).

— 34—La real ó presunta violación de preceptos contenidos en las leyes de Partida y en la Recopilación Granadina, no justifica la primera causal de casación, según el artículo 369 de la Ley 105 de 1890 (1.º de la Ley 169 de 1896), porque ellas no han regido en la República á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ni fueron leyes

(1) Véase el número 260.

(2) Véase el número 229.

de los extinguidos Estados (1). (Casación, 30 de Noviembre de 1897, 188, 1.º)

**CASACIÓN.** 35—Para que prospere el recurso de casación interpuesto en un juicio de reconvención, no es indispensable que coexista en ambas demandas la circunstancia de la cuantía; basta que exista en la que es objeto de recurso. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 197, 1.º).

— 36—En este recurso no pueden introducirse medios nuevos, ó sea, traer á discusión extremos que no hayan sido objeto del debate (2). (Casación, 15 de Diciembre de 1897, 205, 1.º).

39

— 37—No importa que el Tribunal sentenciador no haga mérito, en su fallo, del contenido de todos los documentos que obraron en el juicio, sino únicamente de algunos que por sí solos sean concluyentes; pues debe suponerse que los tuvo presentes al dictar la sentencia. La Corte no tiene atribución ninguna por la ley de casación para modificar el criterio de Juzgado. Si éste creyó innecesario citar en la parte motiva de su resolución los documentos en cuestión, pero al formar su juicio sobre la verdad de los hechos sometidos á su juzgamiento obraron tales documentos para fallar, nadie tiene derecho para calificar tal juicio. (Casación, 16 de Diciembre de 1897, 212, 2.º).

Véase el número 43.

— 38—Este recurso ha de referirse á las infracciones del derecho sustantivo del que se acoge á él para obtener la enmienda del agravio que se le haya inferido. De aquí que la violación de las leyes adjetivas, que son las que determinan el orden de los juicios, no den nunca lugar á inter-

(1) Véase el número 234.

(2) Véase el número 188.

ponerlo útilmente. Esas leyes son meramente formularias, regulan el procedimiento, y su infracción autoriza para interponer otros remedios legales, pero no el extraordinario de que se trata (1). (Casación, 19 de Febrero de 1898, 266, 2.º).

**CASACIÓN.** 39—El examen de la Corte de casación debe versar sobre los hechos en que el recurrente haya fundado el recurso. (Casación, 11 de Marzo de 1898, 279, 2.º).

— 40—Cuando el recurrente se limita á manifestar, en términos generales, que el Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho al estimar las pruebas, tal vaguedad no permite á la Corte ocuparse en el examen de la causal que á este punto se refiere, puesto que no se sabe á cuáles de las pruebas ha querido hacerse referencia. (Casación, 27 de Abril de 1898, 298, 2.º).

29

-- 41—Las disposiciones de los artículos 3.º y 39 de la Ley 153 de 1887, son puramente interpretativas y su violación no autoriza para fundar el recurso de casación (1). (Casación, 30 de Marzo de 1898, 312, 2.º).

— 42—Cuando en una misma sentencia se resuelve sobre dos ó más demandas, y contra ella se interpone recurso de casación, debe examinarse si respecto de cada una de ellas es ó no admisible el recurso. Esto se refiere á los casos en que una de las demandas es principal y la otra de reconvencción ó de mutua petición, ó cuando hay acumulación de autos, casos en los cuales se sigue el juicio bajo una misma cuerda; y no á los casos en que en una misma demanda se han ejercitado

(1) Véase el número 240.

(2) El primero de estos artículos establece cuándo debe considerarse insubsistente una disposición legal, y el segundo dispone que la validez de un acto que se verifica bajo el imperio de una legislación puede justificarse después por los medios que aquella establece.

varias demandas contra el demandado, una principal y otra subsidiaria, y ambas forman el todo de la petición (1). (Auto, 27 de Mayo de 1898, 328, 1.ª y 2.ª).

**CASACIÓN.** 43—No se puede casar una sentencia por error en la apreciación de las pruebas, cuando el Tribunal sólo erró en la apreciación de determinada prueba, y el fallo no se funda únicamente en ésta sino también en otras que han sido jurídicamente apreciadas. (Casación, 9 de Mayo de 1898, 341, 1.ª).

32.

— 44—La naturaleza misma de este recurso excluye una nueva apreciación de pruebas, que habría de convertirlo en una tercera instancia, salvo el caso de error evidente, por falta de apreciación de una prueba concluyente ó por motivos análogos. (Casación, 11 de Mayo de 1898, 343, 2.ª).

— 45—La abstención de fallar, de que habla el numeral 2.º del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896 (2), se refiere á los puntos que han sido materia de la controversia, es decir, á aquellos sobre los cuales debe recaer la sentencia, y que son los especificados en la parte petitoria de la demanda, y no á alguno ó algunos de los argumentos ó razones en que se apoya la acción. (Casación, 3 de Junio de 1898, 347, 1.ª).

— 46—En este recurso no pueden tenerse en cuenta extremos que no hayan sido propuestos como materia de discusión en los debates anteriores del juicio. (Casación, 3 de Junio de 1898, 347, 1.ª).

36.

---

(1) Véase el número 203.

(2) Relativo á las causas de casación.

**CASACIÓN.** 47—No es procedente este recurso cuando lo que se impugna es la inteligencia dada por el Tribunal á las cláusulas de un contrato. (Casación, 8 de Julio de 1898, 371, 2.ª).

— 48—Para que pueda prosperar la causal de casación consistente en tener la sentencia disposiciones contradictorias, es preciso que la contradicción se refiera á la parte resolutive y que se haya pedido aclaración de la sentencia oportunamente (1). (Casación, 18 de Julio de 1898, 380, 1.ª)

— 49—No le es dado á la Corte Suprema, en casación, hacer supuestos acerca de agravios inferidos á las partes por una sentencia, cuando tales agravios no se han alegado por las mismas partes. (Casación, 2 de Julio de 1898, 386, 1.ª).

— 50—Este recurso no tiene cabida, según el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, cuando las leyes aplicables y aplicadas han sido las generales que regían en el país antes de la vigencia de la Ley 57 de 1857, que las derogó en absoluto. (Casación, 30 de Julio de 1898, 402, 2.ª).

Véanse los números 15, 65, 66, 68, 70, 72, 98, 127, 185 y 249.

**CAUSA DE LA OBLIGACIÓN.** 51—Cuando en virtud de un fallo se rescinde para uno de los contratantes lo que constituye la causa de la obligación que contrajo, queda resuelto, por sustracción de materia, el pacto general. (Casación, 7 de Octubre de 1897, 102, 2.ª).

— 52—Por causa se entiende el motivo inmediato que induce á las partes á contratar, es decir, que la causa de la obligación para el vendedor es la

(1) Véase el numeral 3.º del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, y el número 210 de la *Jurisprudencia de la Corte Suprema*.

adquisición del precio de la cosa vendida, y para el comprador, la adquisición de dicha cosa; por ser esos, respectivamente, los motivos inmediatos que los contratantes tuvieron para celebrar el contrato, sin que deban tenerse en cuenta los motivos mediatos de la obligación de cada parte (1). (Casación, 13 de Octubre de 1897, 110, 1.º).

**COMISO.** 53—No debe confundirse esta pena con la de confiscación. Aquélla consiste en la pérdida de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos, y está establecida en el Código Fiscal para ciertos casos; la segunda consiste en la pérdida de todos los bienes de un reo y en su aplicación al Fisco, y está prohibida por la Constitución (2). (Auto, 21 de Junio de 1899, 255, 2.º).

**COMPETENCIA.** 54—Cuando se suscitan competencias sobre sumarios no perfeccionados, la Corte no debe dirimirlos sino devolver las diligencias al Tribunal de donde fueron remitidas á fin de que llene las omisiones de que adolecen. (Auto, 17 de Junio de 1897, 8, 2.º).

— 55—Sobre una actuación sumaria imperfecta no puede haber competencia alguna afirmativa ó negativa, porque ésta tiene que referirse á la jurisdicción privativa, ó sea para fallar en el fondo. (Auto, 15 de Octubre de 1897, 112, 2.º).

— 56—Aunque la competencia no haya sido provocada por el que legalmente ha debido hacerlo, debe dirimirse á fin de evitar demoras y perjuicios á los interesados. (Auto, 14 de Marzo de 1898, 286, 2.º).

**COMUNIDAD.** 57—Por el hecho de incluirse en una sola hijuela lo que debe adjudicarse separadamente á dos he-

(1) Artículo 1524 del Código Civil.

(2) Artículo 34 de la Constitución.



rederos, no resulta necesariamente la obligación de permanecer en la indivisión; los coasignatarios pueden pedir la división cuando á bien lo tengan. (Casación, 11 de Agosto de 1897, 31, 2.\*).

**COMUNIDAD.** 58—La comunidad que entre sí forman los herederos sólo desaparece cuando, hecha la partición de los bienes y cumplidas las formalidades legales prevenidas para ella, cada consignatario entra directamente en posesión de la parte que le hubiere cabido en la distribución. (Casación, 27 de Agosto de 1897, 60, 1.\*).

Véase el número 111.

**CONCESIONES.** 59—Las que por vía de gracia hace una entidad para el fomento de determinada industria, ó para cualquier otro objeto, son, respecto de las personas á quienes ellas pueden favorecer, meras expectativas, que no constituyen en ningún caso derechos civiles que pueden ser vulnerados por los actos en que la respectiva entidad modifique, suspenda ó anule la graciosa concesión, á menos que haga una concesión á determinada persona ó entidad. (Auto, 15 de Junio de 1898, 273, 2.\*).

**CONFESIÓN.** 60—La prueba de confesión no es admisible respecto de los contratos solemnes (1). (Casación, 31 de Julio de 1897, 10, 2.\*).

Véase el número 115.

**CONSENTIMIENTO.** 61. El que presta el marido para que su mujer celebre un contrato no lo constituye parte contratante, según se deduce de los términos precisos del artículo 191 del Código Civil, el cual establece que la mujer que procede con autorización del marido lo obliga en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; lo que pa-

---

(1) Véase el número 352.

tentiza de un modo evidente que, de suyo, no es obra de él, porque de la asimilación de los hechos de dos personas para determinados efectos, no se infiere la identidad de los agentes que la ejecutan. (Sentencia, 14 de Julio de 1898, 374, 1.º).

**CONTRATOS.** 62—La voluntad de los contratantes, si no fuere contra derecho ó contra las buenas costumbres, es ley especial por la cual se rigen los contratos, y cuando las estipulaciones que éstos contienen son claras y terminantes, no caben interpretaciones que alteren su sentido natural y recto. (Casación, 13 de Octubre de 1897, 110, 1.º).

— 63—En los que celebren los Gobernadores, autorizados por las Asambleas, para la construcción de ferrocarriles, no es de rigor la aprobación del Gobierno general, sino cuando se adjudica al concesionario del privilegio cierta extensión de tierras baldías. (Auto, 10 de Agosto de 1899, 262, 1.º). Véanse los números 60, 61, 69, 96, 135, 153, 156, 199, 200 y 201.

**COSA JUZGADA.** 64—La acción rescisoria es de índole enteramente diferente á la acción resolutoria, y, por consiguiente, la sentencia pronunciada en el juicio en que se intenta aquella acción no funda la excepción de cosa juzgada en el que promuevan las mismas partes posteriormente ejercitando la acción resolutoria (1). (Casación, 2 de Octubre de 1897, 95, 2.º).

**COSTAS.** 65—El recurso de casación está sujeto á costas (2). (Casación, 26 de Agosto de 1897, 38, 2.º).

— 66—El recurso de casación no tiene cabida en lo relativo á costas, porque él se refiere sólo á puntos que son materia de la controversia y no

---

(1) Véase el número 1,286.

(2) Véase el número 217.

á accesorios como la condenación de costas, acerca de la cual no puede establecerse doctrina legal (1). (Casación, 2 de Septiembre de 1897, 52, 1.ª y 2.ª).

68

## COSTAS.

67—El numeral 2.º del artículo 864 del Código Judicial, no establece diferencia entre acción principal y demanda de reconvencción, sino que ordena en general la condenación en costas cuando se interpone algún recurso y la providencia contra la cual se interpone sea confirmada. Pero como cuando ambas partes apelan y es confirmada la sentencia, no sería fácil separar las costas de cada parte en lo relativo al punto apelado por cada una, la práctica observada en tales casos es la de no condenar en costas á ninguna de las partes, para que cada cual pierda las que ha invertido respectivamente. (Sentencia, 1.º de Diciembre de 1897, 159, 1.ª).

— 68—La tercera causal de casación, de que trata el ordinal 3.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890 (2) consistente en contener disposiciones contradictorias la sentencia del Tribunal, se refiere á puntos sustanciales del debate, y no á declaraciones accesorias como la de costas. (Casación, 30 de Noviembre de 1897, 188, 1.ª). Véase el número 124.

CRÉDITO PÚBLICO. 69—Los contratos á que se refiere el inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886 no pueden ser motivo de reconocimiento de créditos á cargo del Tesoro sino cuando aparecen debidamente comprobados; y no puede aceptarse como comprobación legal suficiente, una copia de documento tomada de un libro que reposa en poder

(1) Véase el número 411.

(2) Este artículo está subrogado por el 1.º de la Ley 169 de 1896.

de un individuo particular, sin tener carácter de archivo público. (Sentencia, 16 de Noviembre de 1897, 138, 2.º).

**CUANTÍA.**

70—No obsta, para admitir el recurso de casación, el no haberse fijado la cuantía del negocio en la demanda principal, cuando, dado el valor de la cosa demandada, no queda duda de que el interés de ella excede de tres mil pesos. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 88, 2.º).

— 71—La cuantía de un juicio ejecutivo, cualquiera que sea, no puede tenerse en cuenta para que sirva de fundamento á la concesión del recurso de casación propuesto contra la sentencia dictada en una tercera, por la sencilla razón de que son las terceras las que se sustancian y deciden en juicio ordinario, y el expresado recurso sólo se concede respecto de las sentencias dictadas en esa clase de juicios. Ea, por consiguiente, la cuantía de la tercera la que únicamente puede tenerse en cuenta para la concesión del recurso. (Auto, 27 de Enero de 1898, 280, 1.º).

— 72—La facultad que la parte final del artículo 53 de la Ley 100 de 1892 (1) concede á la Corte para devolver el expediente cuando no ha precedido avalúo pericial, se refiere al caso en que el recurso haya sido concedido por el Tribunal, y nada dice de lo que deba hacerse cuando el recurso haya sido negado; pero como para la concesión del recurso de casación la regla más segura para la estimación de la cuantía, cuando ésta no se ha fijado en la demanda, es el avalúo pericial, y eso es lo más conforme á la equidad, la Corte debe acoger el recurso de hecho para el efecto de orde-

---

(1) Este artículo versa sobre cuantía del pleito para los efectos del recurso de casación.

nar que el Tribunal practique el avalúo pericial, y que en vista de él dicte nuevo auto de concesión ó de denegación del recurso. (Auto, 27 de Enero de 1898, 280, 1.ª y 2.ª).

Véase el número 35.

#### CUENTAS.

73—En los juicios de cuentas hay que distinguir dos faces: la obligación de rendirlas, que es lo que se ventila en juicio especial, y las cuentas mismas, que son materia de juicio ordinario. Por tanto, comprobada y decretada esa obligación en el juicio especial, queda ella fuera del ordinario, puesto que los puntos que se ventilan en éste no son otros que los que se refieren á la justificación de las cuentas. No hay, pues, analogía entre estos juicios y los demás especiales que se convierten en ordinarios, porque en éstos se ventilan los mismos puntos ó hechos que en los sumarios respectivos; y, de consiguiente, hay libertad de modificar ó alterar lo cardinal de los fallos proferidos, previos los trámites del juicio especial ó preliminar. (Casación, 5 de Agosto de 1897, 18, 1.ª y 2.ª).

— 74—El juicio de cuentas sólo tiene lugar cuando el interesado lo promueve acompañando á su demanda algún documento en que conste la obligación expresa del demandado de rendir la cuenta respectiva; ó cuando éste ha desempeñado un cargo ó ejecutado un hecho de los que imponen esa misma obligación, de acuerdo con las leyes, como sucede á los tutores y curadores, á los albaceas ó ejecutores testamentarios, á los gestores de negocios, á los mandatarios, y en general, á los que administran bienes ajenos. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 78, 2.ª).

— 75—No puede considerarse como juicio de cuentas aquel en que entran las cuentas como elemento probatorio, pero que no tiene por objeto

obligar al demandado á rendir cuenta alguna, que es el fin de esta clase de juicios. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 85, 2.º).

**CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.** 76—El contrato de que trata el artículo 629 del Código de Comercio (cuentas en participación), no puede tener lugar sino entre comerciantes. Cuando se celebra entre personas que no ejercen habitualmente el comercio, se rige por el derecho común, y no por las disposiciones especiales del derecho mercantil (1). (Casación, 31 de Julio de 1897, 10, 1.º y 2.º).

**CULPA.** 77—Conforme á nuestra legislación no puede establecerse diferencia entre la culpa llamada *contractual* y la *delictuosa* para el efecto de sostener que es cuando se trata de la primera cuando incumbe la prueba de la diligencia y cuidado al que ha debido emplearlo. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 222, 1.º y 2.º).

**DEMANDA.** 78—No es lícito al Juez apoyar su decisión en hechos comprobados en los autos, pero no alegados en la demanda. La ley quiere que ésta contenga necesariamente dos partes: en la una se determinan los hechos que le sirven de fundamento, y en la otra lo que se pide como consecuencia de esos hechos y de las disposiciones sustantivas que establecen el derecho entre las partes. El demandado al contestar la demanda, tiene el deber de responder categóricamente sobre los hechos especificados en ella, de modo que al abrirse el juicio en virtud de la contestación que sea completamente circunscritos ó determinados los puntos sobre los cuales va á versar el debate y ha de recaer la sentencia (2) (Casación, 29 de Julio de 1897, 3, 2.º).

---

(1) Véase el número 433.

(2) Véase el número 472.

**DEMANDA.** 79—En conformidad con el artículo 930 del Código Judicial (reforma vigésima de la Ley 46 de 1876), que modifica el 267 del propio Código, ya no es obligatorio presentar con la demanda los documentos que tenga el demandante en su poder, aunque se le reconoce el derecho de presentar todos los que á bien tenga. (Casación, 23 de Noviembre de 1897, 173, 2.°).

— 80—De que una demanda sea inepta ó de que haya objeciones que hacer á la personería ó al derecho del actor, no se infiere ni puede inferirse que la sentencia que condena al demandado, en consonancia con las pretensiones de aquél, oportunamente deducidas, no sea congruente con lo que ha sido materia de la acción propuesta y discutida ó que haya recaído sobre puntos que no fueron dilucidados en el juicio. (Casación, 19 de Febrero de 1898, 266, 2.°).

— 81—Los defectos de forma en la manera de pedir ó de establecer la demanda no afectan el fondo de la cuestión que es objeto de ella, pues tan sólo dan cabida á una excepción dilatoria, que puede proponerse para que se corrijan antes de dar entrada al juicio con la contestación, que es la que fija la controversia. Por consiguiente, no constituyen causal de casación. (Casación, 19 de Febrero de 1898, 266, 2.°).

Véase los números 17, 42 y 67.

**DEMORAS.** 82—Las tardanzas en que incurran los Fiscales en el despacho de sus negocios, no se justifican con la razón de no haberseles suministrado los útiles de escritorio necesarios para dejar constancia de las vistas, porque ésta puede sacarse de los borradores sin dejar por eso de dar curso á los negocios. (Auto, 9 de Agosto de 1897, 72, 1.°)  
Véase el número 114.

**DELITO MILITAR.** 83—Para que un delito esté comprendido en el artículo 1365 del Código Militar, es preciso que reúna los tres elementos del hecho, de la persona y del lugar que determinan la competencia de la autoridad militar. Es decir, que sea cometido por un militar, con infracción de las leyes militares y en asunto del servicio (1). (Sentencia, 25 de Septiembre de 1897, 88, 2.°).

**DESLINDE** 84— El juicio de deslinde y amojonamiento no termina con el señalamiento de la línea divisoria de los predios, sino con el amojonamiento y entrega de la porción correspondiente á cada interesado, y á esa importante diligencia tienen derecho de concurrir todos los dueños de los predios en cuestión para cuidar de que se fijen los mojones sobre la línea del deslinde. (Auto, 21 de Febrero de 1898, 384, 1.°).

**DERECHOS.** 85—Los derechos de pontazgo que establezcan las Asambleas no constituyen una contribución, sino simplemente el pago del servicio prestado á quienes hagan uso del puente. (Auto, 17 de Mayo de 1899, 245, 2.°).

**DETENCIÓN DEL SINDICADO.** 86—Ella obedece principalmente á la necesidad de impedir que el culpable se sustraiga á la acción de la justicia. Cuando el delito no es grave, se presume que el individuo no tiene gran interés en burlar la ley exponiéndose á las penalidades de los prófugos, y por eso se permite la excarcelación con fianza; pero si el delito y la pena son graves, el temor y la esperanza de la impunidad son motivos seductores bastante fuertes para la fuga, y en eso se funda la ley para prohibir la excarcelación con fianza en tales circunstancias. (Sentencia, 18 de Septiembre de 1897, 71, 1.°).

99.

---

(1) Véase el número 460.



**DETENIDO.** 87—La Resolución del Ministerio de Justicia de 15 de Octubre de 1894, no autoriza la excarcelación con fianza en los casos en que la ley la prohíbe; aquella Resolución permite cambiar el lugar del arresto, sin abandonar la custodia del detenido, para atender á la curación de una grave enfermedad del mismo, ó para evitar el contagio, según el caso. (Sentencia, 18 de Septiembre de 1897, 71, 1.ª).

**DEUDAS HEREDITARIAS.** 88—A los herederos se transmiten los derechos y obligaciones del difunto, y como derechos y obligaciones son cosas correlativas, es claro que no se imponen las últimas sino á condición de que se puedan ejercitar los primeros. De consiguiente, para que los herederos tengan la obligación de cubrir las deudas que afecten la sucesión, es preciso que los acreedores cumplan antes con el deber de comprobarlas en forma legal, respetando el derecho con que aquéllos exigen tal comprobación, en la misma forma en que lo habría hecho el difunto si la demanda se hubiese intentado antes de su muerte. (Casación, 10 de Diciembre de 1897, 191, 2.ª).

— 89—Las deudas de la sucesión deben incluirse en el inventario para que en el traslado que de esta diligencia se confiere á los herederos puedan éstos ejercitar el derecho de rechazar las que no aparezcan debidamente comprobadas. (Casación, 10 de Diciembre de 1897, 192, 1.ª).

— 90—Los acreedores hereditarios pueden hacer valer, en juicio separado, los derechos que crean tener contra la sucesión; pero adjudicar en la partición un inmueble para el pago de dichas deudas, sin que en el juicio se hayan establecido las pruebas necesarias que debieron servirles de apoyo, es cosa contraria al sistema legal sobre particiones de herencias. (Casación, 10 de Diciembre de 1897, 192, 1.ª).

**DISTRITO.** 91—Las razones de conveniencia pública que se puedan hacer valer á fin de demostrar que la cabecera de cierto Distrito determinado debe ser más bien la población conocida con el nombre *A* que la conocida con el nombre *B*, asunto es éste que debe ventilarse en el seno de las Asambleas á quienes la ley encomendó todo lo concerniente á la organización y progreso de los Distritos, según el artículo 184 del Código Político y Municipal. (Auto, 6 de Octubre de 1899, 376, 2.º).

**DIVISIÓN DE BIENES.** 92—Los defectos ú omisiones en la división de los bienes hereditarios, aunque hubieran podido servir para reformarla, hecha en tiempo la respectiva reclamación, no aprovechan, para los efectos de la casación, á los interesados que han prestado su conformidad á la misma división. (Casación, 2 de Julio de 1898, 386, 2.º).

Véanse los números 112, 146 y los relativos á *Comunidad*.

**EMPRESARIOS.** 93—No es suficiente para eximir de responsabilidad al empresario de una vía férrea por los daños causados por razón del servicio, la consideración de que por su parte se haya tenido mucho cuidado en la elección de los empleados y dependientes de la empresa, ni la de que estaba ausente cuando se causó el daño. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 222, 1.º).

104 y 223.

**ENCARGO.** 94—El testador puede muy bien conferir al albacea el encargo de pagar una obligación consistente en el otorgamiento de una escritura pública á que estaba obligado en virtud de una promesa formal. Este encargo no es contrario á ninguna disposición legal, y cabe muy bien entre las facultades que el testador puede conferir al albacea

y en las obligaciones de los herederos conforme á los artículos 1327, 1343, 1353, 2195 y 2196 del Código Civil. (Casación, 2 de Agosto de 1898, 404, 1.º).

**ENDOSO.**

95—El endosante de un pagaré á la orden no puede salvar su responsabilidad al hacer el endoso, del mismo modo que, en virtud de la ley, tampoco lo puede el endosante de una letra de cambio; pues las obligaciones que la ley impone á éste se entienden igualmente prescritas al endosante de un pagaré á la orden sin excepción ni limitación ninguna (1). (Casación, 4 de Octubre de 1897, 94, 2.º).

**ENTREGA.**

96—Si en un contrato se estipula la obligación de restituir una cosa después de cierto plazo, sin indicar el estado en que debe hacerse la entrega, se sobreentiende que debe ser en aquel en que pueda prestar el servicio á que estaba destinada dicha cosa. (Sentencia, 12 de Noviembre de 1897, 117, 1.º).

**ERROR.**

97—La estimación de hecho relativa á la intención de las partes en un contrato cae bajo las atribuciones de la Sala sentenciadora, en tanto que no desnaturalice, so pretexto de interpretar, los términos claros y no ambiguos de la convención habida entre las partes. El error de hecho que de ello pudiera resultar, no es de la incumbencia de la Corte si él no se alega en la forma debida y si, de otro lado, no aparece de un modo evidente en los autos. (Casación, 27 de Abril de 1898, 298, 2.º).

— 98—En conformidad con el segundo aparte del inciso 1.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890,

(1) La doctrina se refiere al Código de Comercio de Guandamarca, pero es aplicable á las disposiciones del Código de Comercio Nacional vigente. Véanse los artículos 790 y 802 de este Código.

la Corte ha declarado siempre ineficaz para la casación de una sentencia el error de hecho, si éste no resulta acreditado con documentos ó actos auténticos que obran en el proceso (1). (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 78, 1.º).

118

Véanse los números 19, 20, y 206

**EXCARCELACIÓN.** 99—La detención provisional del sindicado es una garantía de seguridad social, mientras que la excarcelación con fianza es un beneficio que la ley otorga á los sindicados ó procesados. (Auto, 18 de Septiembre de 1897, 71, 2.º).

Véase el número 86.

**EXCEPCIÓN.** 100—Sólo se prohíbe admitir la excepción de compensación en las ejecuciones que se libran en virtud de los documentos expresados en los tres incisos del artículo 1096 del Código Judicial. (Auto, 29 de Marzo de 1898, 303, 2.º).

**EXPROPIACIONES.** 101—Las expropiaciones á que se refiere la Ley 56 de 1890, hechas en tiempo de guerra civil ó internacional, y que dan derecho á intereses, son aquellas en que median las circunstancias especiales que allí mismo se determinan, y no las que se exigen en otra forma y sin señalar un plazo preciso para la indemnización. (Sentencia, 17 de Agosto de 1898, 408, 1.º).

133.

**FALSEDAD.** 102—Para que se cometa este delito se requiere indispensablemente la intención fraudulenta ó criminoso con que se altera la verdad (2). (Auto, 29 de Octubre de 1897, 144, 1.º).

---

(1) El artículo 369, citado, fue derogado por el 69 de la Ley 169 de 1896; pero el artículo 2.º de esta Ley (inciso 2.º del numeral 1.º) contiene igual doctrina. Véase el número 248.

(2) Véase el número 263.

**FECHAS.** 103—Cuando una diligencia de notificación tiene dos fechas indicantes de la época en que se efectuó, debe tenerse por verdadera la posterior, es decir, la última. En efecto, basta considerar para ello que las diligencias de esa especie se extienden casi siempre antes de hacerse la notificación; que ésta se hace muchas veces en fecha posterior á la que expresa la diligencia, en cuyo caso se acostumbra agregar la verdadera fecha. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 77, 1.º).

**FERROCARRILES.** 104—Lo que quiso el legislador con la disposición del artículo 5.º de la Ley 62 de 1887, fue establecer una regla especial á virtud de la cual los empresarios de vías férreas (no los maquinistas y dependientes) respondiesen de los daños causados á las personas ó á las propiedades por razón del servicio de las mismas vías, regla que ha venido á complementar la del artículo 2347 del Código Civil. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 223, 1.º).

— 105—Tiene el carácter de obra de interés público todo ferrocarril que ponga en comunicación con el mar una extensa y rica región del territorio (1). (Auto, 10 de Agosto de 1899, 261, 2.º).

Véase el número 93.

**FIRMA.** 106—El auto por el cual el Tribunal niega la ejecución en el juicio promovido por el Departamento contra particulares, debe firmarse no sólo por el Magistrado sustanciador, sino por toda la Sala, puesto que no puede considerarse como un acto de pura sustanciación, sino como una decisión en que se niega la acción ejecutiva (2). (Sentencia, 31 de Julio de 1897, 18, 2.º).

(1) Véase el artículo 14 de la Ley 104 de 1892, que confirma esta doctrina.

(2) Esta doctrina se deduce rectamente de la última parte del artículo 8.º de la Ley 169 de 1896; pero aun antes de sancionarse esta ley, la Corte había sentado igual doctrina.

- FIRMA.** 107—Una persona que no sepa escribir, ó que accidentalmente tenga para ello algún impedimento físico, puede hacer que otra persona firme á ruego, y un memorial en esas condiciones debe ser admitido, sin perjuicio de las precauciones que sean necesarias para cerciorarse de que la solicitud es realmente del que figura en ella. (Auto, 15 de Noviembre de 1897, 140, 1.<sup>o</sup>).
- 108—Ninguna ley exige que las mujeres casadas usen después de su apellido de familia, el apellido del marido precedido de la preposición *de*; por consiguiente, no son nulos, por tal motivo, los documentos que las mujeres casadas suscriban sin el apellido del marido. (Casación, 19 de Agosto de 1898, 408, 1.<sup>o</sup>).
- FISCALES.** 109—Los Fiscales de los Tribunales, los de los Juzgados superiores y de Circuito no son empleados departamentales sino nacionales; sus funciones están determinadas por las leyes, y no pueden las Asambleas departamentales ni los Gobernadores imponerles nuevos deberes (1). (Auto, 3 de Mayo de 1899, 243, 1.<sup>o</sup>).
- GANANCIALES.** 110—La nulidad de que puede adolecer la venta de los bienes ó derechos hereditarios, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 757 del Código Civil, no puede aplicarse á la enajenación de los bienes que correspondan ó puedan corresponder al cónyuge sobreviviente á título de gananciales. (Casación, 18 de Julio de 1898, 379, 2.<sup>o</sup>).
- 111—La venta que hace el cónyuge sobreviviente de los bienes que le correspondan ó puedan corresponderle á título de gananciales, es válida y no perjudica los derechos del verdadero dueño. Es

---

(1) Véase el artículo 276 del Código Político y Municipal.

la venta que un comunero puede hacer de su cuota en la cosa común. (Casación, 18 de Julio de 1898, 380, 1.º).

**GANANCIALES.** 112—La venta que haga el cónyuge sobreviviente de los bienes que le correspondan como mitad de gananciales, no es obstáculo para que se haga la división de gananciales ó liquidación de la sociedad conyugal, porque dicha venta no puede afectar los derechos de los otros comuneros, y el comprador sólo tiene los que correspondieron á su causante en aquellas operaciones. (Casación, 18 de Julio de 1898, 380, 1.º y 2.º).

**GOBERNADOR.** 113—Un Gobernador no es responsable de no haberse consultado con el Gobierno central una resolución sobre suspensión de una Ordenanza, cuando él ha ordenado la consulta y los empleados subalternos á quienes corresponde cumplir la orden, la han omitido. (Auto, 24 de Febrero de 1899, 240, 2.º).

**GRADO DE CULPABILIDAD.** 114—En los juicios por demoras, no puede hacerse la calificación en tercer grado de culpabilidad, sino en otro que merezca mayor pena, si los negocios demorados fueron varios y por largo tiempo. (Sentencia, 9 de Octubre de 1897, 111, 1.º).

**GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.** 115—No es motivo suficiente para excluir de la sentencia de graduación de créditos á aquel que se ha hecho valer en la confesión ficta del deudor, la circunstancia de que existen otros acreedores que han justificado plenamente sus derechos con documentos privados extendidos en debida forma y reconocidos legalmente, y la confesión no ha de perjudicar sino á la persona que la hace, porque el inconveniente queda salvado con colocar la deuda que se cobra en último lugar. (Casación, 4 de Octubre de 1897, 90, 1.º).

**GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.** 116—Es irregular el procedimiento de dictar sentencia parcial sobre puntos que debieron ser objeto de la graduación de créditos (1). (Sentencia, 14 de Julio de 1898, 372, 1.º).

**GRAVEDAD.** 117—La defluición de los casos más graves en los delitos de asesinato, parricidio, traición, etc., corresponde al Legislador, no sólo por ser función propia de él, sino por mandato especial del artículo 29 de la Constitución; y la ley no puede dejar esa determinación de la gravedad máxima al juicio del Juez ni de los Jurados. (Sentencia, 26 de Agosto de 1897, 44, 1.º).

137.

**HECHOS.** 118—El Tribunal es soberano en la apreciación de los hechos, y la Corte no puede variar esa apreciación sino en el caso de que el error aparezca de un modo evidente en los autos. (Casación, 31 de Julio de 1897, 11, 1.º; Casación, 18 de Diciembre de 1897, 216, 2.º; Casación, 27 de Abril de 1898, 298, 2.º; Casación, 27 de Junio de 1898, 331, 2.º y 332, 1.º; Casación, 11 de Mayo de 1898, 343, 2.º).

Véase el número 97.

**HEREDERO.** 119—Al declarar el artículo 757 del Código Civil que en el momento de deferirse la herencia la posesión se confiere al heredero, por heredero se entiende todos los que sean llamados por la ley á la herencia, es decir, la comunidad que entre sí forman los herederos. (Casación, 27 de Agosto de 1897, 60, 1.º).

**HIPOTECA.** 120—La disposición del artículo 2453 del Código Civil no priva al tercer poseedor de una finca hipotecada del derecho de alegar la prescripción de la acción hipotecaria, por lo mismo que la hipo-

---

(1) Así lo había declarado la Corte en sentencia de 30 de Junio de 1898.



teca es inherente á la finca, y al poseedor de ella le aprovecha ese medio legal de libertarla del gravamen con que la adquirió. No hay disposición legal que prohíba á esos poseedores aprovecharse de la prescripción que ha extinguido la acción hipotecaria, con la cual se persiguen las fincas que poseen. (Casación, 7 de Septiembre de 1897, 66, 2.º).

**HIPOTECA.** 121—Como el derecho de perseguir la finca hipotecada (se trata de la hipoteca convencional) resulta de la acción real, en virtud de la cual puede el acreedor proceder contra la cosa hipotecada cualquiera que sea su actual poseedor, y conseguir que éste le ceda ó satisfaga su deuda, y como esta acción, á causa de tener por objeto el inmueble, debe necesariamente ejercitarse en el lugar donde éste se halle, es fuerza admitir que dicha acción ha de estar sometida á la *lex rei sitæ*, no sólo en lo concerniente á los modos de ejercitarla, sino también á los requisitos que debe tener el título en que está fundada, y, por lo tanto, á todo lo referente á la eficacia del mismo título (1). (Casación, 7 de Septiembre de 1897, 67, 1.º).

— 122—La obligación hipotecaria es accesorio y no puede exigirse su cumplimiento mientras pueda ejercitarse la principal á que ella accede, ó no se realice el evento ó acontecimiento futuro que autorice para ello. (Casación, 19 de Noviembre de 1897, 179, 1.º).

— 123—La constitución de hipoteca sobre el derecho eventual que pueda corresponder al cónyuge sobreviviente á título de gananciales en un inmueble de la sociedad conyugal, es acto que no

---

(1) La Corte declara que esta es doctrina corriente en Derecho Internacional Privado.

infiere lesión al derecho de los otros comuneros, y del cual no puede nacer, por lo mismo, acción por parte de éstos para hacerlo anular, y mucho menos para reclamar dominio en lo que es exclusivo del otro comunero. (Casación, 3 de Junio de 1898, 347, 2.º).

Véase el número 197.

**HONORARIOS.** 124—Considerándose los honorarios de los peritos como costas del juicio, la Nación no puede ser obligada á pagarlos, en virtud de lo que dispone el artículo 35 de la Ley 100 de 1892; mucho menos cuando se trata de diligencias que ella no ha promovido ni han tenido por objeto sostener sus intereses. (Auto, 21 de Febrero de 1898, 384, 1.º).  
Véase el número 16.

**IMPUESTOS.** 125—Las Asambleas departamentales no pueden, sin extralimitar sus funciones, establecer, so pretexto de *contribución comercial*, *impuestos* que vayan á gravar la importación de mercancías extranjeras por los puertos del Departamento declarados francos por leyes generales de la República. (Auto, 8 de Agosto de 1899, 368, 1.º).

— 126—Como los impuestos que gravan la importación de mercancías extranjeras constituyen una renta nacional, según las disposiciones del Código Fiscal, es claro que no pueden ser materia de imposición en el sistema tributario de los Departamentos. (Auto, 8 de Agosto de 1899, 388, 1.º).

**INCONGRUENCIA.** 127—La falta de concordancia de que habla la causal 2.º del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896 (1) entre lo demandado y lo resuelto, sólo tiene lugar cuando deja de resolverse sobre alguna de

---

(1) Sobre las causales que autorizan el recurso de casación.

las pretensiones de los litigantes, pero no cuando se niegan. (Casación, 27 de Abril de 1898, 299, 1.ª).

33

**INSOLVENCIA.** 128—La palabra insolvencia, que según el artículo 200 del Código Civil, es motivo de separación de bienes, se refiere al estado actual, no al futuro, de una persona que no tiene con qué pagar las deudas que haya contraído y sean exigibles conforme á la ley. (Casación, 21 de Julio de 1898, 382, 2.ª).

**INSUBORDINACIÓN.** 129—El delito de insubordinación se halla siempre comprendido en el de desobediencia (artículo 1632 del Código Militar); y así, el Consejo de Guerra puede dictar auto de proceder por delito de insubordinación, y la sentencia condenar por el de desobediencia, sin que á la Corte le sea dado variar la calificación hecha por el Consejo. La Corte sólo tiene facultad para enmendar los errores de derecho en que puedan incurrir los Consejos de Guerra. (Auto, 27 de Noviembre de 1897, 152, 2.ª).

**INTERESES.** 130—Del momento en que se deje de pagar el saldo liquidado en las cuentas por la sentencia definitiva, es de donde debe comenzar á contarse la mora del deudor, y desde allí surge la acción para cobrar intereses. (Casación, 28 de Agosto de 1897, 37, 2.ª).

— 131—Lo que prohíbe el artículo 2235 del Código Civil es estipular que los intereses ó réditos que devengue una cantidad dada en mutuo se acumulen á ésta para que sigan ganando interés, que es lo que se ha llamado interés compuesto. Pero no hay disposición alguna que prohíba que una cantidad que ha llegado á deberse por intereses vencidos se considere como un nuevo capital que pueda darse á interés por un nuevo contrato. (Casación, 28 de Junio de 1898, 366, 1.ª).

**INTERESES.**

132—Si el prestamista tiene derecho de cobrar al vencimiento del plazo los intereses del capital que ha prestado, no hay razón ninguna para que no pueda prestarlos como capital á un tercero ó al mismo que los debe, sin que pueda argüirse, en este último caso, que los intereses vencidos no han sido pagados, porque es perfectamente admisible la ficción de la tradición por la cual se supone que fueron entregados al acreedor y que éste formó de ellos un nuevo capital para darlo á interés. (Casación, 28 de Junio de 1898, 366, 1.º).

— 133—Las disposiciones especiales de la Ley 56 de 1890, sobre expropiaciones cometidas en guerra y que dan derecho á intereses, no dicen relación con las demás exacciones á que da lugar la perturbación del orden público y que la Nación reconoce en las leyes especiales sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, ninguna de las cuales ha ordenado el pago de intereses por créditos de esa especie. (Sentencia, 17 de Agosto de 1898, 408, 1.º y 2.º).

Véase el número 101.

— 134—No puede deducirse derecho de reclamar intereses por exacciones sufridas en las guerras, de lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución, por cuanto ésta sólo fija las reglas para decretar la expropiación en caso de guerra y para garantizar el derecho de los particulares á ser siempre indemnizados de la exacción. (Sentencia, 17 de Agosto de 1898, 408, 2.º).

Véanse los números 9, 101 y 183.

**INTERPRETACIÓN.** 135—Cuando un contrato es reformativo de otro, deben tenerse en cuenta, para fijar su inteligencia, las cláusulas de ambos, y no tan sólo las del segundo. (Sentencia, 12 de Noviembre de 1897, 117, 1.º).

**JUICIOS SUMARIOS.** 136—No puede admitirse que haya lugar á promover indefinidamente juicios sumarios sobre una misma cosa, para que se revoque en el posterior lo que se falló en el anterior de la misma clase, ni esto es compatible con la firmeza de los fallos judiciales. Las sentencias que se dictan en juicios especiales, no por eso dejan de ser sentencias definitivas, aunque no estén sometidas á la formalidad del registro. (Auto, 8 de Noviembre de 1897, 125, 1.°).

**JURADO.** 137—Si el Jurado declara que en el homicidio ha concurrido alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 586 del Código Penal, para que tome la denominación del asesinato, el Juez de derecho aplica rectamente los artículos 597 y 598 del mismo Código al imponer al reo la pena de muerte, sin que sea necesario que el Jurado exprese en el veredicto que el delito alcanzó el grado máximo de delincuencia. (Sentencia, 26 de Agosto de 1897, 43, 2.°).

— 138—El Jurado no tiene hoy, á partir de la vigencia de la Ley 100 de 1892, que resolver cuestiones de puro derecho, como sucedía antes; sus atribuciones se limitan á determinar el hecho inculminado y sus elementos materiales y morales. (Sentencia, 26 de Agosto de 1897, 44, 1.°).

— 139—El Jurado no puede calificar, respondiendo al interrogatorio que se le hace, el máximo de gravedad del asesinato, porque á él le incumbe sólo expresar los hechos ó circunstancias que concurrieron en el delito, sin darles denominación jurídica; si el Jurado declara que el asesinato alcanza el grado máximo de gravedad, se arroga una facultad que no tiene, deja de cumplir con su juramento y se extralimita en el ejercicio de

sus funciones (1). (Sentencia, 29 de Octubre de 1897, 119, 1.ª).

**JURADO.**

140—Pretender que el Jurado declare, extralimitando la Ley 100 de 1892, que el delito alcanza el grado máximo de gravedad ó de delincuencia de que habla la Constitución, para imponer la pena capital, es desvirtuar la institución del Jurado y obligar á éste á ejercer las funciones de Juez de derecho, que es el único que debe aplicar la ley penal á los hechos calificados por aquél. (Sentencia 29 de Octubre de 1897, 119, 2.ª).

117

Véanse los números 181 y 182.

**JURISDICCIÓN.** 141—La jurisdicción ó competencia para conocer de un negocio, no puede deducirse de analogías más ó menos razonables, sino de disposiciones expresas. (Auto, 11 de Agosto de 1897, 32, 1.ª).

— 142—Es perfectamente aceptable el principio de Derecho Internacional, privado, adoptado por la mayoría de las naciones, de que por regla general los Tribunales de un Soberano no pueden re-  
ver los actos ejecutados bajo la autoridad de otro, porque no de otro modo podría asegurarse la independencia en esa materia. Hoy, en el estado actual de la civilización, no puede legitimarse la ingerencia de un Estado en la administración de justicia de un país extranjero, ni la pretensión de discutir y comprobar los resultados de un juicio regular, completo seguido con arreglo á las formas procesales de la *lex fori*. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 77, 2.ª).

— 143—El hecho de que el Municipio en donde está ubicado uno de los terrenos disputados en un litigio, haya sido incorporado al Circuito de otro Dis-

(1) Igual doctrina había establecido la Corte en la sentencia de 24 de Mayo de 1897 (Gaceta Judicial número 418, tomo 210).

trito Judicial, no priva al Tribunal de su jurisdicción cuando ésta se deriva de la vecindad del demandado y es fijada á elección del demandante. (Auto, 14 de Marzo de 1898, 287, 1.º).

**JURISDICCIÓN COACTIVA.** 144—La Nación tiene sus empleados nacionales revestidos por la ley de jurisdicción coactiva, y fuera de esos empleados ningún otro individuo puede ejercer dicha jurisdicción. (Sentencia, 13 de Mayo de 1898, 336, 2.º).

**LÍMITES.** 145—La variación de límites entre dos Distritos implica necesariamente la segregación del territorio de uno de ellos para agregarlo á otro, y las Asambleas Departamentales no pueden adoptar una medida semejante sino con sujeción á las reglas que el legislador ha determinado. (Auto, 2 de Octubre de 1899, 360, 2.º).

Véase el número 150.

**LINDEROS.** 146—Las hijuelas son parte de la diligencia de partición y es toda esta diligencia la que se protocoliza y registra; por consiguiente, la expresión de los linderos de las fincas raíces adjudicadas, que contiene la partición, es bastante para que dichas fincas estén determinadas, y puedan figurar esos linderos en la copia de cada hijuela. (Casación, 2 de Julio de 1898, 386, 2.º y 387, 1.º).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** 147—El no expresarse en la ejecución el nombre de la oficina ejecutora ni la fecha del auto ejecutivo, no es causal de nulidad común á todos los juicios ni especial del ejecutivo. La formalidad de que trata el artículo 884 del Código Judicial, según el cual en todo auto ó sentencia se pondrá al principio el nombre del Juzgado ó Tribunal que lo dictare, y la fecha toda en letras, no es formalidad sustancial: ella se refiere sólo á la forma, y los actos judiciales nulos son aquellos que la ley ha declarado tales. En este caso es aplicable el artículo 131 de la Ley 105 de 1890. (Auto, 1.º de Septiembre de 1897, 55, 2.º).

**MATRIMONIO.** 148—La validez retroactiva de los matrimonios católicos no puede ser parte á desvirtuar los hechos cumplidos bajo el imperio de la legislación anterior que ella reputaba eficaces, y menos en perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. (Casación, 29 de Julio de 1898, 394, 2.º).

**MULTAS.** 149— No comete abuso de autoridad, si no cumple su deber, el Juez que, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6.º del artículo 115 del Código Judicial, de imponer multas correccionales á los que le desobedezcan sus órdenes, impone multas sucesivas al empleado que le desobedece una orden, renovando la pena ó apremio cada vez que, transcurrido el plazo en que el empleado ha debido cumplir la orden, no lo ha hecho. (Auto, 30 de Octubre de 1897, 128, 2.º).

**MUNICIPIOS.** 150—No ha prescindido el Legislador de señalar á las Asambleas el procedimiento que deben seguir para suprimir Municipios, pues debiendo observar las formalidades de que tratan los artículos 169 á 195 del Código Político y Municipal para crearlos, y para segregar territorios y agregar éstos á aquéllos, y teniendo en todo caso de segregación que suprimir ó alterar los límites de los Municipios, es claro que dichas formalidades son extensivas á los casos en que se suprimen Distritos, cuyos territorios se deben agregar á otras entidades. (Auto, 11 de Agosto de 1899, 359, 2.º; Auto, 2 de Octubre de 1899, 360, 2.º).

— 151—El acto de suprimir un Distrito es más importante y más trascendental que el segregar un territorio, y si para éste último se necesita observar las formalidades indicadas en los artículos 169 á 195 del Código Político y Municipal, sin duda porque se trata de agregar porciones territoriales, es forzoso que para el primero, en que



también se trata de lo mismo, se observarán aquellas formalidades. (Auto, 11 de Agosto de 1899, 359, 2.º).

**MUNICIPIOS.** 152—En el inciso 26 del artículo 129 del Código Político y Municipal, que atribuye á las Asambleas la facultad principal de crear y suprimir Municipios, mediante ciertas formalidades, se halla incluida la de variar la cabecera de los Distritos cuando lo estimen conveniente. (Auto, 6 de Octubre de 1899, 176, 2.º).

**NOTARIO.** 153—No puede declararse que hay nulidad en un contrato ni en la escritura que lo hace constar, porque el Notario ante quien se otorgó se hubiera separado de la cabecera del Circuito por más de veinticuatro horas, sin licencia. La falta del Notario le acarrearía responsabilidad; pero obrando en ejercicio de sus funciones y dentro del radio de su jurisdicción, la omisión de la licencia no induce tal nulidad por no hallarse el acto ó contrato en ninguno de los casos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil. (Casación, 21 de Febrero de 1898, 231, 1.º).

Véase el número 250.

**NULIDAD.** 154—Una nulidad que no tenga el carácter de manifiesta, no puede declararse sin que se haya surtido un juicio en el cual se haya discutido y controvertido la validez de los títulos que se hayan impugnado por nulos. (Casación, 7 de Septiembre de 1897, 66, 2.º).

— 155—La nulidad de la enajenación de derechos hereditarios de una mujer casada, proveniente de haberse contravenido el artículo 1810 del Código Civil, anula en todas sus partes el contrato de compraventa ó de permuta, de cuyo objeto

precio hizo parte dicha enajenación, y no tan sólo en la parte relativa al valor de ella (1). (Casación, 7 de Octubre de 1897, 102, 2.º).

**NULIDAD.** 156—Si en una venta, el comprador es privado de la cosa comprada, en virtud de haberse declarado la nulidad del contrato, virtualmente la nulidad, que es la declaración de su no existencia, da derecho al comprador para reclamar su valor, y en la permuta reclamará el contratante que fue privado de la cosa el valor que dio en dinero al otro, y del tercer poseedor la cosa mueble ó raíz que dio en pago. (Casación, 7 de Octubre de 1897, 103, 1.º).

— 157—La venta en pública subasta de una finca raíz perteneciente á menores, efectuada sin las solemnidades legales, es nula de nulidad absoluta. (Casación, 23 de Noviembre de 1897, 175, 1.º).

— 158—La declaratoria de que habla el artículo 15 de la Ley 95 de 1890, no significa precisamente que en la parte dispositiva de la sentencia se pronuncie sobre una nulidad que no ha sido ni podido ser demandada, sino que el Juez no puede otorgarle ningún valor á un acto ó contrato afectado manifiestamente de nulidad absoluta para el efecto de declarar derechos y obligaciones emanantes de él, sin que para ello sea necesario que alguna de las partes haya pedido la declaración de nulidad (2). (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 197, 2.º).

Véanse los números 110, 147, 153, 166, 196, 248 y 249.

**OBJETO DEL PLEITO.** 159—Las intenciones remotas de los litigantes no autorizan para cambiar el objeto de la contienda judicial con el propósito de que el juz-

(1) Véase el número 979.

(2) Véase el número 998.

gador tenga en cuenta extremos que no se discutieron oportunamente en el juicio. (Casación, 27 de Abril de 1898, 299, 1.ª).

**OBLIGACIÓN.** 160—No hay que confundir el título en que consta una obligación con la obligación misma, porque son cosas distintas; una es que no preste mérito ejecutivo una obligación que debió consignarse en papel sellado correspondiente, y otra que no tenga vida jurídica para exigir su cumplimiento en otra forma ó vía, si es confesado por el obligado, como sucede cuando conviene tácitamente en la existencia de la deuda por no haber comparecido á reconocer la firma después de citado personalmente. (Casación, 4 de Octubre de 1897, 90, 1.ª).

**ORDENANZAS.** 161—La atribución que tiene la Corte de suspender ó anular las Ordenanzas departamentales que sean contrarias á la Constitución ó la ley, se ejerce por una sola vez en el juicio de procedimiento especial, que está señalado para el caso. Desempeñada esta función, el asunto deja de ser de la competencia de los Tribunales y pasa al Congreso. (Auto, 8 de Noviembre de 1897, 125, 1.ª; Auto, de Julio de 1899, 248, 2.ª; Auto, 5 de Julio de 1899, 258, 2.ª).

136.

— 162—Conferida á los Tribunales de Distrito Judicial la atribución de conocer, en primera instancia, de la suspensión de las Ordenanzas denunciadas como contrarias á la Constitución ó á las leyes, ó referentes á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas, no es potestativo de aquéllos negarse á llenar la función que la ley les ha delegado expresamente. (Auto, 26 de Enero de 1899, 288, 2.ª).

**ORDENANZAS.** 163—El argumento de que los actos de una Asamblea que funcionó ilegalmente no pueden reputarse Ordenanzas, no autoriza al Poder Judicial para abstenerse de resolver sobre la exequibilidad ó inexecuibilidad de esos mismos actos, por cuanto á esto se contrae su jurisdicción, sin abordar cuestiones que caen bajo la autoridad de otros poderes. Lo contrario, sería tanto como preconizar un régimen anárquico dentro de un mecanismo constitucional que descansa en el principio fundamental de la limitación y separación de los poderes públicos. (Auto, 26 de Enero de 1899, 233, 2.º y 234, 1.º).

— 164—La formación de proyectos de Códigos Fiscales, tanto departamentales como municipales, no es privativa facultad de las Asambleas departamentales; por consiguiente, las Ordenanzas que autorizan á los Gobernadores para nombrar comisiones que formen tales proyectos, no son contrarias á la Constitución ni á las leyes. (Auto, 13 de Febrero de 1899, 236, 2.º).

8

— 165—Las Asambleas departamentales no pueden delegar la facultad de expedir Ordenanzas sobre policía. Para ello se necesitaría que la delegación estuviera expresamente permitida por la Constitución ó por la ley. (Auto, 21 de Marzo de 1889, 237, 1.º).

— 166—Son nulas las Ordenanzas departamentales que de cualquier modo restrinjan la libertad que la ley civil concede á los contratantes para acordar los plazos que quieran en los convenios que celebran. Tal facultad sólo le corresponde al Legislador. (Auto, 7 de Abril de 1889, 239, 1.º).

— 167—No existe contrariedad entre el artículo 195 (inciso 7.º) de la Constitución y el 143 del Código

Político y Municipal, que señalan á los Gobernadores plazos dentro de los cuales deben decretar la suspensión de las Ordenanzas, pues el término de *diez días*, señalado por la Constitución, debe contarse desde la *expedición* de la Ordenanza, y los *treinta días*, de que habla el Código citado, corren desde su *publicación* en el periódico oficial. (Auto, 24 de Febrero de 1899, 240, 2.ª).

**ORDENANZAS.** 168—El cargo hecho á un Gobernador de haber decretado la suspensión de una Ordenanza después de vencido el plazo legal que tiene para ello, sólo puede calificarse como uno de los excesos en las atribuciones del empleo, comprendido en el artículo 565 del Código Penal, cuya acción criminal prescribe, por no tener señalada pena corporal, en el transcurso de cuatro años. (Auto, 24 de Febrero de 1899, 240, 2.ª).

— 169—Cuando el que solicita la suspensión de una Ordenanza carece de acción para ello por no haber acreditado el agravio que alega sufrir y la lesión de sus derechos civiles, el Tribunal no debe abstenerse de considerar su petición, sino que debe negar la nulidad solicitada. (Auto, 19 de Junio de 1899, 247, 1.ª).

— 170—El haber intervenido en la expedición de una Ordenanza un Diputado que tenga interés en el negocio á que ella se refiere, nó es motivo para decretar la suspensión, porque no está comprendido en los casos que la ley establece y porque el efecto de la intervención produce otros distintos. (Auto, 20 de Junio de 1899, 248, 1.ª).

— 171—No puede acusarse una Ordenanza que faculta al Gobernador para celebrar un contrato sobre la construcción de un ferrocarril, por no haberse ordenado en ella nada respecto de la apro-

bación que exige el artículo 29 de la Ley 104 de 1892 en esta clase de contratos. (Auto, 10 de Agosto de 1899, 262, 1.º).

**ORDENANZAS.** 172—En la ordenanza por la cual se faculta á un Gobernador para que celebre un contrato relativo á la construcción de un ferrocarril, las referencias que en ella se hagan á algunas de las disposiciones de la Ley 104 de 1892, en orden á la prórroga del término del privilegio y á la forma como debe hacerse al concesionario la adjudicación de tierras baldías, no entrañan, necesariamente, por parte de la Asamblea, exceso en el ejercicio de sus funciones, en términos de poderse declarar, por esa sola circunstancia, que la Ordenanza se refiere á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas. (Auto, 10 de Agosto de 1899, 262, 1.º).

— 173—No puede decirse que la Asamblea delega al Gobernador una función propia de ella, cuando, por medio de una Ordenanza, lo autoriza para celebrar un contrato de privilegio sobre la construcción de un ferrocarril con un individuo designado como concesionario en la misma Ordenanza; por tanto, ésta no es nula por violación del artículo 57 de la Constitución. (Auto, 10 de Agosto de 1899, 263, 1.º).

— 174—Si en la que se concede privilegio para la construcción de un ferrocarril no se previene nada sobre la indemnización del valor de los terrenos que se ocupen con la vía, caso de no ser baldíos, no se deduce de esa circunstancia que al ocuparse terrenos de propiedad particular se haga sin previa indemnización. La ordenanza no vulnera, pues, el derecho de propiedad por tal omisión. (Auto, 10 de Agosto de 1899, 263, 1.º).

**ORDENANZAS. 175**—Cuando se trata de suspender una ordenanza por ser lesiva de derechos civiles, el Código Político y Municipal no da acción á cualquier individuo, sin duda porque tal acción corresponde solamente á la persona lesionada ó damnificada, que es lo que está de acuerdo con los principios generales del Derecho, según los cuales, por regla general, las personas que pueden ocurrir á la justicia en demanda de su derecho son las que sufren la lesión ó el daño. (Auto, 28 de Enero de 1898, 264, 2.º).

177

— 176—Toda violación de derechos particulares viene á ser más ó menos remotamente violación de la Constitución y de las leyes que consagran tales derechos; pero no es á estas violaciones mediatas sino á las inmediatas de la Constitución ó de la ley á las que se refiere el artículo 144 del Código Político y Municipal al conceder acción popular para corregir el mal causado; si así no fuera, el artículo 142 de allí sería redundante en cuanto se refiere á la violación de derechos civiles, pues éstos estarían suficientemente amparados por el 154, y sería también redundante el procedimiento especial de invalidación que para este caso señala el artículo 150 del mencionado Código. (Auto, 18 de Marzo de 1898, 288, 1.º).

— 177—Cuande se acusa una Ordenanza por la posible violación de derechos civiles legalmente adquiridos por particulares, sólo el perjudicado puede ejercitar el derecho que consagra el artículo 142 del Código Político y Municipal. (Auto, 18 de Marzo de 1898, 288, 1.º).

Véanse los números 113, 180 y 224.

**PAGARÉ A LA ORDEN. 178**—El pagaré á la orden que no sea expedido de comerciante á comerciante, no se rige

por el Código de Comercio, aun cuando haya tenido origen en una operación mercantil (1). (Casación, 31 de Julio de 1897, 10, 2.º)

**PANAMÁ.** 179—La Asamblea de Panamá no puede decretar hoy más contribuciones que las expresamente autorizadas por la Ley en los demás Departamentos, sin que esto sea obstáculo para que se dicten las ejecutivas permitidas por el artículo unico de la Ley 41 de 1894. (Auto, 17 de Junio de 1899, 246, 2.º).

**PENAS.** 180—Si, conforme al inciso 21 del artículo 129 del Código Político y Municipal, las Asambleas departamentales pueden establecer la pena de *trabajo en obras públicas* hasta por seis meses, y, en ciertos casos, hasta de *reclusión y confinamiento* por un año, con mayor razón podrán establecer la de *encierro correccional, arresto y concierto*, como que no se concibe cómo podrían aplicarse las dos primeras (trabajo en obras públicas y reclusión) sin empezar por detener y arrestar á los penados. La ordenanza que imponga tales penas no viola la Constitución ni las leyes. (Auto, 21 de Junio de 1899, 255, . . . Véase el número 11.

**PENA CAPITAL.** 181—Para que el Juez de derecho pueda imponer esta pena por el delito de homicidio, no es necesario que el Jurado haya hecho la declaración de que el delito alcanzó el grado máximo de gravedad; basta que el Jurado haya manifestado que el delito se cometió con alguna de las circunstancias de alevosía, á traición ó sobresuro, que son las que dan gravedad suma al asesinato. (Sentencia, 29 de Octubre de 1897, 119, 1.º y 2.º).

---

(1) Véase el número 1,087.



**PENA CAPITAL.** 182—La declaración que haga el Jurado de que en un delito de homicidio concurren circunstancias de asesinato, es razón legal suficiente para que el Juez de derecho declare que á tal delito le corresponde la pena de muerte, supuesto que esta es la pena que corresponde al asesinato en grado máximo, conforme al artículo 598 del Código Penal (1). (Casación, 27 de Noviembre de 1897, 181, 1.<sup>o</sup>).

140.

**PERJUICIOS.** 183—Cuando la demanda versa sobre el pago de una suma de dinero, la indemnización de perjuicios á que tenga derecho el actor, se resuelve, legalmente, en el pago de intereses. (Casación, 28 de Febrero de 1898, 278, 1.<sup>o</sup>).

— 184—Cuando el legislador, por razones particularísimas, ha querido ordenar la indemnización de daños causados en nuestras contiendas civiles, lo ha dicho expresamente y establecido así una excepción á la regla general de no imponer al Tesoro público la obligación de indemnizar ninguna clase de perjuicios. (Sentencia, 17 de Agosto de 1898, 408, 2.<sup>o</sup>).

101.

Véanse los números 4, 198 y 199.

**PERJURIO.** 185—La existencia del perjurio, en el caso del artículo 454 del Código Judicial, declarada por el Tribunal, no puede ser desconocida por la Corte de Casación, sino en el caso de que sea contraria á documentos ó actos auténticos que obren en el proceso. (Casación, 17 de Febrero de 1898, 270, 2.<sup>o</sup>).

— 186—Cuando el Tribunal ha declarado que la parte demandada, al absolver posiciones, se perjuró á sabiendas sobre un hecho sustancial en el pleito, y para ello se ha fundado en hechos que sólo

(1) Véanse los números 819, 820 y 1,058.

su criterio jurídico y su conciencia moral pueden estimar como prueba legal, la Corte debe respetar aquel acto puramente interno del juzgador, toda vez que no resulte del proceso, de un modo evidente, que el Tribunal incurrió en error á este respecto (1). (Casación, 17 de Febrero de 1898, 270, 2.º).

**PERJURIO.** 187—La Corte no puede aplicar la sanción que impone el artículo 454 del Código Judicial á la parte que se ha perjurado, si no lo hizo el Tribunal y no tiene poderosos motivos para variar esta apreciación, pues esta es cuestión de hecho resuelta tácitamente por el Tribunal al no reconocer la existencia del perjurio sobre un punto importante de derecho. (Casación, 18 de Julio de 1898, 380, 2.º).

**POSESIÓN DE MALA FE.** 188—La declaración de que el demandado es poseedor de mala fe, solicitada por el demandante, debe hacerla el juzgador en la parte motiva de la sentencia, que es el lugar donde corresponde. (Casación, 30 de Noviembre de 1897, 187, 2.º).

**POSESIÓN EFECTIVA.** 289—El decreto que confiere la posesión efectiva de la herencia, de que habla el artículo 757 del Código Civil, es cosa muy distinta de la sentencia que aprueba la partición de los bienes hereditarios y pone fin al juicio de sucesión por causa de muerte. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 162, 2.º).

— 190—La aplicación del artículo 757 del Código Civil ha producido muchas dudas y dificultades, en términos que en un principio se creyó generalmente que la posesión efectiva de la herencia de que él habla, no podía ser otra cosa que la apro-

---

(1) Véase el número 1,083.

bación judicial de la partición; pero un estudio más detenido de la cuestión y el conocimiento de los antecedentes del asunto en la legislación chilena, han venido á demostrar que la posesión efectiva de la herencia es un incidente del juicio de sucesión por causa de muerte, que difiere en mucho de la partición ó adjudicación á cada heredero de la parte de bienes que le corresponde en la sucesión. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 163, 1.ª).

**POSESIÓN EFECTIVA. 191**—La posesión efectiva, de que trata el artículo 767 del Código Civil, se confiere cuando la herencia se encuentra todavía en estado de indivisión. Sostener que tal posesión no es otra cosa que la sentencia judicial que aprueba la partición de bienes, es confundir el dominio con la posesión y la comunidad con la separación. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 163, 2.ª).

— 192—El decreto de posesión efectiva no se provee en los juicios de sucesión que se siguen en Colombia. Esa institución es desconocida en la práctica forense de esta República, porque las leyes de procedimiento judicial que determinan la manera de iniciar, seguir y fenecer aquellos juicios, no dicen en qué consiste tal decreto, ni establecen el modo y condiciones con que debe dictarse; ni el estado del juicio en que debe recaer. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 163, 2 y 164, 1.ª).

— 193—De la circunstancia de no haberse establecido en Colombia la formalidad del decreto judicial que dé la posesión efectiva de los bienes, ni haber entrado esa institución siquiera en el uso ó práctica forense, no debe deducirse que los derechos que el Código Civil hace depender de dicha posesión, no existen ó no pueden ejercitarse, y en este caso lo más justo y conforme con la ley que reco-

noce esos derechos del heredero, es asimilar aquel decreto á los actos de procedimiento del juicio de sucesión que más puntos de contacto ó semejanza tengan con la fuente del Código Civil: tales son, por ejemplo, el decreto en que el Juez hace la declaración sumaria de heredero, con audiencia del Ministerio Público, sin perjuicio de terceros, siempre que el que se crea con derecho á los bienes de una herencia lo haga valer sumariamente y acompañe la prueba que acredite la defunción de la persona á quien pretende heredar y las pruebas en que se funde su pedimento; las acciones para la entrega sumaria de la herencia, de que hablan los artículos 1246 á 1249 y 1256 á 1258 del Código Judicial, y también la administración que se confiere á los herederos que aceptan la herencia por ministerio del artículo 1297 del Código Civil (1). (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 164, 1.°).

Véanse los números 211 á 214.

**PRECIO.**

194.—La expresión de haberse recibido el precio, en el caso del artículo 1984 del Código Civil, no admite prueba en contrario respecto de terceros, pero sí la admite respecto de los otorgantes (2). (Casación, 17 de Febrero de 1898, 270, 2.°).

**PRESCRIPCIÓN.** 195. Hay notable diferencia entre la acción de prescripción adquisitiva de dominio y la excepción del mismo nombre que extingue las acciones y derechos ajenos; por consiguiente, no es aplicable por analogía, al caso de acción, lo que respecto de la excepción dispone el artículo 51 de la Ley 105 de 1890, ó sea que puede alegarse en cualquier estado de la causa. Si el actor no alega la acción de prescripción en la demanda, con la expresión del derecho y los hechos en que la fun-

---

(1) Véanse los números 1,112 1,113.

(2) Véase el número 1117.

da, no puede pretender que el Tribunal de segunda instancia le reconozca por prescripción adquisitiva el dominio de la finca que quiere reivindicar. (Casación, 29 de Julio de 1897, 3, 1.ª).

**PRESCRIPCIÓN.** 196—La excepción de prescripción adquisitiva no puede admitirse respecto de un contrato contra el cual se ha alegado la nulidad y cuando no han transcurrido los treinta años necesarios para sanearla. (Sentencia, 31 de Julio de 1897, 10, 1.ª).

— 197—Tratándose de la prescripción de la acción hipotecaria, y siendo esta acción puramente real, no puede sostenerse que el derecho de alegar aquélla sea enteramente personal del deudor (1). (Casación, 7 de Septiembre de 1897, 66, 2.ª).

Véase el número 120.

**PRIVILEGIO.** 198—El concesionario de un privilegio para explotar una empresa por cierto tiempo, que se crea agraviado por haber concedido el Gobierno privilegio á otros para el establecimiento de otra empresa que juzga análoga, y pretenda demandar á la Nación por violación del privilegio, debe acreditar los hechos que demuestren el perjuicio ocasionado con la nueva concesión y la *analogía* entre ambas empresas. (Sentencia, 17 de Marzo de 1898, 296, 1.ª).

**PROMESA.** 199—Existiendo diferencia incontestable entre el contrato y la promesa de celebrarlo, es claro que no puede demandarse la resolución del contrato mismo, con la consiguiente indemnización de perjuicios, cuando aquél no ha pasado del estado de promesa. (Sentencia, 26 de Mayo de 1898, 313, 1.ª y 2.ª).

(1) Esta doctrina es de grande interés para fijar la competencia según las reglas del Derecho Internacional Privado.

- PROMESA.** 200—La no ejecución de una promesa, que es una obligación de hacer, da derecho á otras acciones distintas de la resolución del contrato y que no son sino las que determina el artículo 1610 del Código Civil. (Sentencia, 26 de Mayo de 1898, 319, 1.º).
- 201—Una promesa es cosa distinta del contrato que tiene por objeto. Eso se demuestra con la simple consideración de que no concurren en ella los elementos sustanciales del contrato, cuyo nacimiento queda en suspenso, y nunca podrá decirse con exactitud que existe antes de su celebración. (Sentencia, 26 de Mayo de 1898, 310, 1.º).
- 202—Los efectos de la promesa de venta no se extienden á producir alteración alguna en los derechos de propiedad, y por tanto, el promitente continúa siendo dueño del objeto del contrato (1). (Sentencia, 26 de Mayo de 1898, 318, 1.º).
- PRUEBAS.** 203—Las que arroja un proceso, consistentes en un cúmulo de indicios vehementísimos, son suficientes para formar la convicción de que el procesado fue autor del delito, aunque no haya testigos presenciales de su ejecución. (Casación, 27 de Noviembre de 1897, 181, 1.º).
- 204—Si, conforme á los artículos 2341 y 2347 del Código Civil, es indudable que hay obligaciones que nacen de cuasidelitos, ya sean éstos propios, ya sean de personas por quienes uno esté obligado á responder, es forzoso admitir que, de acuerdo con el artículo 1604 del Código, debe probar su diligencia y cuidado la persona á quien se imputa responsabilidad por un cuasidelito propio ó de un dependiente suyo. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 222, 2.º).

---

(1) Véase el número 160.

**PRUEBAS.** 205—No se violan las disposiciones de los artículos 512 y 513 del Código Judicial cuando se aplica la especial y preferente del artículo 1604 del Código Civil, que consigna el principio de que la prueba de la diligencia ó cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en vez de tocar la prueba del descuido á quien lo alega. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 222, 2.º).

77.

— 206—No es motivo suficiente para impugnar por errónea la apreciación del Tribunal, el que haya estimado los elementos probatorios en conjunto, sin decir á cuál de ellos se da la preferencia. (Casación, 19 de Febrero de 1898, 267, 1.º).

Véase el número 194.

**PRUEBA TESTIMONIAL.** 207—Es regla de hermenéutica de los contratos, la de que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse á ella; y no vale decir que no debe estimarse la prueba testimonial para determinarla en los contratos que constan por escritura pública, cuando no se trata de la prueba de la obligación misma, sino de allegar datos para desentrañar el alcance de una cláusula de la escritura. (Sentencia, 30 de Octubre de 1897, 135, 2.º).

Véase el número 203.

**QUIEBRA.** 208—El estado de quiebra no se prueba con testimonios de particulares ni certificados de Jueces; el artículo 136 del Código de Comercio exige que esa declaración se haga por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo. (Casación, 23 de Julio de 1898, 390, 1.º).

**REGISTRO.** 209—Los artículos 2652 y 2673 del Código Civil, relativos á los títulos, actos y documentos que deben registrarse, sólo se refieren á los de origen

colombiano, ó que deban ejecutarse en Colombia (1). (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 78, 1.º)

**REGISTRO.** 210—El registro de una sentencia es formalidad intrínseca, sujeta á la ley del lugar donde dicha sentencia se dictó. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 78, 1.º).

231.

— 211—La institución del registro en Colombia no se tomó del Código de Chile, sino que se separó del Código de ese país para formar un tratado especial del Código Civil, y en las disposiciones de la materia en Colombia no se encuentra ninguna que determine la formalidad del registro del Decreto judicial que confiere la posesión efectiva de la herencia, indudablemente porque los autores de esta parte del Código no consideraron que debía proveerse ese Decreto ni que su registro fuera esencial. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 164, 1.º).

— 212—El de los bienes raíces está establecido en Colombia para los actos de mutación del dominio, como donación, venta, permuta, partición y los constitutivos de derechos reales; y como la simple posesión no transfiere el dominio, el título que la confiere simplemente (se trata del Decreto que confiere la posesión efectiva) no está sujeto á registro; como no lo están las sentencias que se dictan en los interdictos ó juicios sumarios de posesión. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 164, 2.º).

— 213—La serie de las transmisiones de la propiedad en el libro de registro no se interrumpe por no inscribirse en él el Decreto de posesión efecti-

---

(1) Esta doctrina y la siguiente son aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado.



va de la herencia, aun dado caso que este Decreto debiera dictarse, porque él no cambia el dominio, y lo que en definitiva viene á transmitirlo es la adjudicación que se hace por medio de las correspondientes hijuelas, aprobadas por el Juez, porque este título es el que verdaderamente confiere á los herederos el dominio que antes tenía el causante ó testador. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 164, 2.º).

**REGISTRO.** 214—Lo que el Código llama posesión efectiva de la herencia es cosa distinta del dominio que se trasmite á cada heredero en las cosas que se le adjudican. Cuando el título de adjudicación se refiere á bienes raíces, es claro que debe registrarse, y mientras tanto el adjudicatario no adquiere la posesión ni hace fe en juicio un título que carezca de esa formalidad (1). Pero como la posesión efectiva de la herencia, ó sea el acto del juicio de sucesión que en Colombia equivale á esa formalidad del Código de Chile, no está sujeta á registro, no hay justicia en aplicar á casos de mera posesión lo que sólo se refiere á títulos de dominio, en detrimento de derechos que reconoce el mismo Código y que no podrían hacerse valer si sólo por analogía se les colocara en una situación que estorbaría su ejercicio. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 164, 2.º y 165, 1.º).

Véase *Poseción efectiva*.

— 215—El de la diligencia de protocolización de un instrumento no es indispensable para que haga fe el documento protocolizado (2). (Casación, 15 de Diciembre de 1897, 205, 1.º).

**REIVINDICACIÓN.** 216—El heredero que antes de la partición de la herencia ejercita la acción reivindicatoria que le concede el artículo 1325 del Código Civil, debe

(1) Artículo 2678 del Código Civil.

(2) Véase los números 1,201 á 1,217.

hacerlo en favor de la comunidad que forma con los demás asignatarios; y es improcedente la acción que intente para sí, y en su propio nombre. (Casación, 27 de Agosto de 1897, 60, 1.º).

**REIVINDICACIÓN.** 217—Quien intente reivindicar una finca raíz debe determinar sus linderos, y no le basta indicar que la finca en cuestión está comprendida dentro de otra, ó que hace parte integrante de ella. En efecto, el artículo 946 del Código Civil requiere, al definir la acción reivindicatoria, que la cosa sea singular; lo cual quiere decir que esté determinada de un modo preciso, determinación que no puede hacerse sino por el señalamiento de los linderos, en las fincas raíces. (Casación, 27 de Agosto de 1897, 60, 2.º).

— 218—Pedir la declaración de que una finca pertenece á determinada persona ó á la sucesión de la misma, es demandar la reivindicación de dicha finca, según el artículo 946 del Código Civil. (Casación, 30 de Noviembre de 1897, 187, 2.º).

**RESCISIÓN.** 219—La diferencia esencial que existe entre la rescisión y la resolución, según la legislación colombiana, la ha establecido la Corte de este modo en casos repetidos: “la rescisión siempre es causada por un vicio, siempre es pena ó sanción de la ley; la resolución no importa en todo caso una sanción, y puede ser materia de estipulaciones lícitas y válidas: la rescisión, judicialmente pronunciada, da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, al paso que la resolución, por no haberse pagado el precio, no da este derecho al vendedor sino en conformidad con los artículos 1547 y 1548 del Código Civil” (1). (Sentencia, 7 de Diciembre de 1897, 200, 1.º).

---

(1) Véase el número 1,335.

**REIVINDICACIÓN.** 220—La acción rescisoria es el efecto de la nulidad relativa, y puede sanearse por la ratificación tácita ó expresa; pronunciada la rescisión por el Juez, repone las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó el contrato nulos, y la acción reivindicatoria que de ella procede, puede ser una acción real. La resolución es una condición cuyo cumplimiento extingue un derecho, no da lugar á la acción de dominio contra terceros poseedores, y es, por su naturaleza, puramente personal. (Sentencia, 7 de Diciembre de 1897, 200, 1.º).

Véase el número 84.

**RESOLUCIÓN.** 221—La resolución de los contratos bilaterales, por la falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, sólo puede pedirla el contratante que pruebe esa falta de cumplimiento, y que él ha cumplido ó se ha allanado á cumplir sus obligaciones. (Sentencia, 7 de Diciembre de 1897, 200, 2.º).

**RESPONSABILIDAD.** 222—Si bien es cierto que por interpretación extensiva de la ley, el rapto podría considerarse implícitamente incluido entre los delitos que no admiten fianza carcelera, siquiera se efectúe por simple seducción, basta que no lo determine expresamente la ley entre los que taxativamente exceptúa de la excarcelación para que no pueda deducirse responsabilidad, por clara violación de ella, contra el Juez ó funcionario que ha admitido fianza carcelera por tal delito. Acaso le sea imputable error el proceder así, pero nunca una violación deliberada y terminante del precepto legal, tanto menos cuanto que acerca de este punto han venido suscitándose dudas más ó menos fundadas. (Auto, 29 de Octubre de 1897, 176, 1.º).

— 223—Para que exista en los empresarios la responsabilidad de que trata el artículo 2347 del Código Civil por los hechos ó culpas de sus depen-

dientes, no es necesario que la dependencia de éstos sea absoluta; basta que el hecho sea ejecutado por razón del servicio que se haya encomendado al individuo que sirve á un empresario, pues en todas las operaciones de su cargo tiene la condición de dependiente de aquél. (Casación, 17 de Diciembre de 1897, 221, 2.º).

73.

**RESPONSABILIDAD.** 224—No incurre en responsabilidad el Gobernador que suspende una Ordenanza dentro del plazo de treinta días siguientes á su publicación, que señala el artículo 143 del Código Político y Municipal, en vez de hacerlo dentro de los diez días después de su expedición, conforme al inciso 7.º del artículo 195 de la Constitución. (Auto, 24 de Febrero de 1899, 240, 1.º y 2.º).

Véase el número 95.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** 225—Sea cual fuere el poder retroactivo de la ley que dio validez á los matrimonios católicos, esta retroactividad no afecta, no puede afectar lo que fue materia de una decisión judicial (1). (Casación, 13 de Agosto de 1897, 20, 1.º).

148.

**SEDUCCIÓN DE MENORES.** 226—No siempre que se trate de atentados de esta clase debe el Juez de instrucción hacer constar, por medio de peritos, el cuerpo del delito; porque el solo hecho de instigar á una menor para que abandone la casa de sus padres y arrebatarla de ella, con cualquier engaño, lo castiga la ley, y debe procederse con mucha cautela al decretar las diligencias de esta clase. (Auto, 23 de Agosto de 1897, 48, 2.º).

---

(1) Véase el número 1,279.

**SEGUIMIENTO DE CAUSA.** 227.—Cuando se sigue un proceso para averiguar si un individuo es responsable de varios hechos, el Tribunal no puede, al dictar el auto declarando con lugar á seguimiento de causa ó sin lugar á tal seguimiento, resolver sobre algunos de dichos cargos y callar respecto de otros. Si cree que ha llegado el caso del artículo 1,627 del Código Judicial, debe declarar que hay lugar á seguimiento de causa, y si cree que se está en el caso del artículo 1,628, debe dictar auto de sobreseimiento respecto de los mismos cargos. (Auto, 27 de Noviembre de 1897, 176, 2.º).

**SENTENCIA.** 228. Cuando la sentencia es absolutoria, no queda pendiente ninguna cuestión que haya sido materia de la demanda y del debate judicial; y, en consecuencia, no es fundada la causal de casación consistente en no estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por el demandante. (Casación, 29 de Julio de 1897, 3, 2.º; Casación, 3 de Junio de 1898, 346, 2.º y 347, 1.º). Véase el número 234.

— 229—Es incontrovertible la doctrina de que las sentencias ejecutoriadas son fuentes de derechos y de obligaciones que no pueden desconocerse, expresa ó tácitamente, sino en virtud de nulidad de las mismas, declarada judicialmente (1). (Casación, 13 de Agosto de 1897, 20, 1.º).

— 230—Cuando se trata de la autoridad extraterritorial de las sentencias, es preciso distinguir en ellas los requisitos extrínsecos, que dicen relación á la forma, y á las reglas sobre su inscripción, firma, registro, etc.; y los requisitos intrínsecos, que conciernen á la competencia del Juez ó Tribunal que las dicta, á la citación del demandado

(1) Artículo 1,494 del Código Civil.

y á las cuestiones de orden y de derecho públicos. Cuanto á los primeros de estos requisitos, prevalece la regla *locus regit actum*; y respecto de los intrínsecos, se reconoce la facultad de los Tribunales ante quienes se pide la ejecución de las sentencias extranjeras para examinar si reúnen estos requisitos, sin entrar en el fondo del litigio, con el objeto de proteger los derechos de las partes, la soberanía territorial y la autonomía é independencia nacional. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 77, 2.º).

**SENTENCIA.** 231—La formalidad del registro de la sentencia de un Tribunal extranjero debe regirse por la ley del mismo Estado, por no haber en Colombia ninguna ley sobre el particular contraria á la regla *locus regit actum*. (Casación, 27 de Septiembre de 1897, 77, 2.º).

210.

— 232—El recurso de alzada que se concede contra una sentencia de primera instancia, recae sobre la resolución con que ella termina. Las razones que le sirven de fundamento no son propiamente el objeto de la apelación. Si en el examen que el Tribunal de apelación haga de ella encuentra que su parte resolutive descansa en fundamentos legales suficientes, su deber es confirmarla, aunque entre los razonamientos del Juez de primera instancia haya, por otra parte, alguno ó algunos que no sean jurídicos. (Casación, 7 de Septiembre de 1897, 80, 1.º).

— 233—Las cuestiones de hecho y de derecho que hayan de resolverse en una sentencia, conviene analizarlas á la luz de las pruebas que obran en autos y de la intención claramente manifestada por los contratantes en los documentos que ellos aducen como fuente de las obligaciones que recíprocamente contrajeron. (Sentencia, 30 de Octubre de 1897, 133, 1.º).

**SENTENCIA.** 234—La sentencia absolutoria comprende todos los puntos sometidos á la controversia, y, por consiguiente, no puede acusársele de no estar en consonancia con las pretensiones aducidas en el libelo de demanda, ó porque dejó de fallar sobre una de las excepciones propuestas (1). (Casación, 11 de Marzo de 1898, 379, 2.º).

— 235—El artículo 831 del Código Judicial, que trata del valor de una sentencia ejecutoriada, ha sido considerado por la Corte como una disposición sustantiva. (Casación, 27 de Junio de 1898, 332, 1.º).

18.

Véanse los números 2, 4, 71, 136, 158, 188, 189, 210, 247 y los relativos á *Casación*.

**SERVIDUMBRE.** 236—El derecho de tránsito que un Municipio pretende tener, con el carácter de servidumbre de uso público, sobre una faja de terreno, no está comprendido entre las servidumbres naturales ni legales de que trata el Código Civil; por consiguiente, es necesario considerar tal gravamen como servidumbre voluntaria, y deducir que, como discontinua que es, requiere, para su constitución, un título. (Casación, 5 de Noviembre de 1897, 115, 1.º).

— 237—Es continua y aparente la servidumbre de acueducto por un canal artificial que está á la vista. Toda argumentación en el sentido de demostrar que tal servidumbre es discontinua é inaparente, es completamente inaceptable. (Casación, 15 de Noviembre de 1897, 156, 1.º).

— 238—Aunque no es indispensable que en la escritura de venta de un inmueble, que tenga á su favor una servidumbre, si ésta es continua y apa-

(1) Véase el número 1,329.

rente, aparezca la cláusula expresa de su constitución (1), sin embargo, como el artículo 760 del Código Civil exige que en la tradición de un derecho de servidumbre se exprese, por el tradente que lo constituye y por el adquirente que lo acepta, sin hacer distinción de la clase de servidumbre, si en las escrituras no aparece esta circunstancia, hay que desecharlas para el efecto de probar con ellas la constitución de la servidumbre que se discute. (Sentencia, 15 de Noviembre de 1897, 156, 1.º).

**SOCIEDAD.** 239—Las reglas relativas á la partición de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos son aplicables á la división del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta. Aquel acto no afecta la esencia de los derechos ni introduce novación en los títulos á virtud de los cuales son de la herencia ó de la sociedad los bienes. (Casación, 19 de Febrero de 1898, 267, 1.º).

**SOCIEDAD EN COMANDITA.** 240—Si en una sociedad en comandita en que hay socios comanditarios y socios industriales ó gestores, se agota el fondo ó capital fijo que los comanditarios se comprometieron suministrar, sin haberse conseguido el desarrollo de la empresa por haber resultado insuficiente el capital, los socios comanditarios no están obligados á suministrar más fondos para el fomento de la empresa. En tal caso la renuncia del socio industrial no es intempestiva. (Sentencia, 30 de Octubre de 1897, 133, 2.º).

— 241. En esta clase de sociedades, el comanditario no es prestador de dinero, sino socio que participa de las utilidades sociales y que responde de las

---

(1) Así lo había insinuado ya la Corte en Resolución de 8 de Febrero de 1896.



pérdidas hasta concurrencia del capital aportado, sin que pueda reclamar el pago de éstas mientras dure la sociedad, y no concurre para ello con los acreedores de la compañía. (Casación, 30 de Octubre de 1897, 135, 1°).

**SOCIEDAD EN COMANDITA.** 242—Lo que cada uno de los socios comanditarios recibe al verificarse la partición de la sociedad, no es el aporte que llevó, sino la parte correspondiente al derecho que, como copropietario, tenía sobre todo lo que constituía la masa. (Sentencia, 30 de Octubre de 1897, 135, 1°).

— 243. Sería desvirtuar la naturaleza de este contrato, reputar que un comanditario es acreedor de la compañía. Es todo lo contrario: como socio, es deudor á la sociedad del aporte prometido, y siendo deudor, no puede ser acreedor de lo mismo que debe; de donde se deduce que la sociedad no tiene ninguna obligación de esta especie para con él. (Sentencia, 30 de Octubre de 1897, 135, 1°).

**SUBSISTENCIA CONGRUA.** 244—El hecho de que una persona tenga una profesión ú oficio que le dé lo necesario para vivir, no significa que tenga bienes que le proporcionen congrua subsistencia en el sentido que debe darse á los artículos 1,230, 1,231, 1,234, 1,235 y 1,236 del Código Civil, combinados entre sí. (Casación, 19 de Agosto de 1898, 406, 2°).

**SUMINISTROS.** 245—La Ley 163 de 1895 sólo reconoce á cargo de la Nación los créditos procedentes de suministros, empréstitos y expropiaciones que durante la guerra de 1895 se exigieron por el Gobierno Nacional y por sus agentes civiles y militares. Esta Ley, lo mismo que las anteriores, guarda absoluto silencio respecto de los daños causados por razón de dicha guerra, lo cual demuestra, á

juicio de la Corte, que no estuvo en el ánimo del legislador reconocer tales daños, ni por consiguiente, intereses moratorios por las sumas que llegara á deber en virtud de las exacciones que hiciera por restablecer la paz pública. (Sentencia, 17 de Agosto de 1898, 408, 2.º).

Véase el número 133.

**TERCERIA.** 246—La tercera coadyuvante es una verdadera demanda; se sustancia en juicio ordinario, y para que sea admitida, es preciso que se haga por escrito, en papel correspondiente y en la forma que la ley prescribe para toda demanda. Asimismo, la sentencia debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado (1). (Casación, 16 de Diciembre de 1897, 208, 1.º y 2.º).

— 247—La tercera de dominio y la sentencia que sobre ella debe recaer, no pueden tener otro objeto que decidir si el tercerista es ó no dueño de la cosa que reclama, y si ésta debe ó no ser excluida del embargo. (Casación, 3 de Junio de 1898, 346, 2.º).

Véase el número 71.

**TESTAMENTO.** 248—Un testamento abierto no queda exento de nulidad por el hecho de haberse cumplido todas las formalidades designadas en el artículo 1,073 del Código Civil, de modo que no se puede objetar nada contra la identidad del testador y de los testigos; pues la ley civil reconoce otras formalidades de las cuales no puede prescindirse sin ocasionar la nulidad del acto. Así, pues, la sentencia que se funda en la omisión de alguna de estas formalidades para anular un testamento abierto en el cual se han cumplido las designaciones an-

---

(1) Véase el número 1,078.

tes citadas, no infrinje el artículo 11 de la Ley 95 de 1890. (Casación, 19 de Octubre de 1897, 123, 2.ª).

**TESTAMENTO.** 249—Si una sentencia declara nulo un testamento y resuelve que la sucesión se adelante sin tenerlo en cuenta, la circunstancia de no haberse declarado nada sobre la nulidad de la partición que se hubiese hecho según las disposiciones testamentarias, no faculta á la parte contraria para fundar en ello recurso de casación, porque ese silencio de la sentencia no la perjudica, y faltando el agravio inferido falta el derecho para interponer el remedio de la casación. (Casación, 19 de Octubre de 1897, 124, 1.ª).

— 250—No deja de ser auténtica la copia de un testamento por no haberse expedido por el Notario que custodia el original, sino por aquel en cuya oficina está protocolizado el juicio de sucesión del testador. No hay necesidad de que se vaya á buscar cada documento de los que forman un expediente mortuorio protocolizado á la oficina donde debe estar el original, porque en este caso la protocolización no tendría objeto. (Casación, 15 de Diciembre de 1897, 205, 1.ª y 2.ª).

